



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 04376-2013-68-1706-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
– CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**FALLAQUE OTINIANO, Manuel Antonio
ORCID: 0000-0001-5608-7190**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, Sonia Nancy
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**CHICLAYO – PERÚ
2020**

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Fallaque Otiniano, Manuel Antonio

ORCID: 0000-0001-5608-7190

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Dr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, todopoderoso, por la vida, y por su sabiduría de ponerme en el lugar preciso.

A Luis y Manuela, mis padres, porque su amor bondadoso fue mi motor en toda mi vida y gracias por ser mi guía en este camino que he decidido seguir.

Manuel Antonio Fallaque Otiniano

DEDICATORIA

A Lizbeth, mi compañera de toda la vida, por ser mi fuerza y mi fortaleza en cada paso que damos juntos; a Danitza y Brianna, mis grandes amores, porque este objetivo alcanzado es la mejor muestra de todo lo que podemos alcanzar si se lucha por nuestros sueños, con ustedes comparto esta alegría.

Manuel Antonio Fallaque Otiniano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia, violación sexual

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, sexual rape in minors according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, exploratory - descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords:, quality, motivation, rank, sentence and rape

CONTENIDO

Carátula.....	i
Hoja de equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Elementos	19
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	20
2.2.1.5. La acción penal.....	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	21
2.2.1.6. El Proceso Penal	21
2.2.1.6.1. Concepto.....	21
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	21
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	21
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	21
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	22
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	22
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena... ..	22
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	22
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	23
2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	23
2.2.1.7. Los sujetos procesales	23
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	23

2.2.1.7.2. El Juez penal.....	24
2.2.1.7.3. El imputado	24
2.2.1.7.4. El abogado defensor	24
2.2.1.7.5. El agraviado.....	24
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	25
2.2.1.8.1. Concepto.....	25
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	25
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	25
2.2.1.9. La prueba	26
2.2.1.9.1. Concepto	26
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	26
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	27
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	27
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	27
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	28
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	28
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	28
2.2.1.9.7. Los medios probatorios.....	29
2.2.1.9.7.1. La testimonial	29
2.2.1.9.7.2. La Pericia.....	31
2.2.1.9.7.3. Los Documentales.....	32
2.2.1.10. La sentencia	33
2.2.1.10.1. Concepto.....	33
2.2.1.10.2. La sentencia penal	33
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	33
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	33
2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad.....	34
2.2.1.10.3.3. La motivación como discurso.....	34
2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia.....	34
2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	34
2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	34
2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	34

2.2.1.10.8. La motivación del razonamiento judicial.....	35
2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia.....	35
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	38
2.2.1.11.1. Concepto.....	38
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	38
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	39
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición	39
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.....	39
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	39
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	40
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	40
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito	41
2.2.2.4. El delito de violación sexual en menor de edad	43
2.3. Marco conceptual.....	47
III. HIPÓTESIS.....	49
IV. METODOLOGÍA	50
4.1. Tipo de la investigación.....	50
4.2. Nivel de la investigación.....	51
4.3. Diseño de investigación	52
4.4. Universo y Muestra.....	53
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	58
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.9. Principios éticos.....	61
V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados	62

5.2. Análisis de resultados	121
VI. CONCLUSIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138
ANEXOS	
Anexo 1. Cronograma de actividades	141
Anexo 2. Presupuesto	142
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	143
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	153
Anexo 5. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	179
Anexo 6. Cuadro descriptivo de procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	190
Anexo 7. Declaración de Compromiso Ético	201

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	95
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	117
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	119
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	120

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de una posible crisis de la administración de justicia, sería mostrar las tantas causas que éstas la encaminan, y que todo se ha centrado en la rutina diaria que pasan las partes con el personal administrativo, con los auxiliares de justicia y hasta con los propios jueces y fiscales quienes emiten sentencias y requerimientos pero que muchas veces sus términos no son muy legibles para las partes que son ciudadanos común y corrientes.

A nivel internacional se puede señalar que en España hay mucha preocupación por la protección de derechos humanos, por el incumplimiento de la administración de justicia acorde con su sistema judicial, puesto que es el Estado quien debe evitar su vulneración y por el contrario garantizar su total cumplimiento, para ello se debe recurrir a la celeridad de los procesos y el principio de igualdad de armas. (Vicente, 2010)

En Guatemala, “La Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad” en alianza con el equipo del “Informe Nacional de Desarrollo Humano” y con el apoyo de la Embajada de Suecia, realizó una jornada de reflexión titulada “La administración de justicia como instrumento de desarrollo humano”, en este trabajo en el que colaboraron más de cuarenta operadores de justicia, se concluyó que para lograr un sistema de justicia garantista, de debe tener presente que se le debe dar el acceso a todos al sistema, no se debe tener distinción por raza, sexo o condición social o económica, el fin debe ser siempre encontrar el bienestar del ciudadano, que encuentre en los órganos de administración de justicia la institución para solucionar conflictos. (INDH, 2016)

Además de ello, Hernández, (2015), señala que en Guatemala el órgano que emite justicia sigue siendo el soporte y el pilar de este país. Si bien es cierto se necesita reformar este sistema, pero más importante es hacer conciencia de lo que necesita el Estado. Hacer frente a los factores negativos y salir en la lucha de alcanzar una justicia honorable con hombres y mujeres de bien.

podemos mencionar que en Colombia, Serrano, E. (2011) afirma que la legitimidad del Estado es un pilar importante por cuanto tiene que crear políticas eficientes para la solución de los conflictos de los ciudadanos, entre ellos encontrar una administración de justicia para todos, gratuito, justo, una justicia que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, que el Estado se comprometa a velar por el bienestar de todos, porque cuando el Estado es incapaz de dirimir los problemas el ciudadano pierde la confianza y ejerce justicia de propia mano.

Además el mismo autor señala que en Colombia cuando la administración de justicia deja de ser el camino para la solución de problemas, es entonces el papel importante del estado para fomentar la confianza y seguridad de una tutela de derechos.

Por otro lado en Bolivia Vargas (2015) habla sobre la crisis judicial, y señala que ha motivado, en los últimos años, la realización de varios estudios y análisis de expertos en la búsqueda de las principales causas y las soluciones factibles para contrarrestar los efectos perniciosos que conlleva y que genera descontento en la población, porque el 75,2% de los encuestados no existe respeto al principio de igualdad jurídica, ya que la justicia discrimina a las personas por razones económicas, relaciones de poder o presiones políticas, sobre el grado de representación de las autoridades judiciales electas por voto después de casi dos años de ejercicio de sus cargos, son poco representado o nada representativas.

Por otro lado Pásara (2003), atiende y dice que pocos son los dedicados a estudiar temas como la administración de justicia, porque es un análisis exhaustivo de aplicación cualitativa, el tema es complejo pero los resultados son satisfactorios, analizar sentencias para lograrlo en un fin alcanzable, porque los especialistas y magistrados tendrán como objetivo emitir mejores resoluciones para mejorar la calidad. Esto sigue siendo una urgencia y en México hay muchas expectativas por la reforma del sistema.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Se recuerda que hace 30 años las noticias judiciales eran escasas, esporádicas y excepcionales; hoy las noticias políticas, empresariales, laborales, estatales y de toda

índole se han convertido en judiciales, hecho grave y que requiere urgente decisión política para adecuar y mejorar el sistema de justicia en el Perú. El debate político se viene judicializando, casi todos los líderes nacionales regionales y locales están investigados, denunciados, en juicio o sentenciados; la administración pública denuncia a sus servidores para despedirlos, los empresarios hacen lo mismo, los trabajadores denuncian a los empleadores para asegurar su puesto de trabajo; autoridades políticas, incluso algunos magistrados, están pendientes de las denuncias y procesos judiciales a sus pares, sus rivales y, en general, todos vivimos sometidos a una suerte de regla en la agenda pública, los casos judiciales de todos. (Sequeiros, 2018)

Un problema que también acarrea al sistema judicial en el Perú es la Carga procesal, quizá este sea la razón por la que los procesos demoran mucho es por la excesiva carga procesal que llegan a los juzgados y más aún porque el personal no es el idóneo para resolver a corto tiempo las solicitudes. (Hernández, 2017)

Para el doctor Gutiérrez (2019) la justicia sólo la aplican por poder y el poder más de las veces es injusto, no permite la independencia, la eficacia y la buena calidad de justicia a los ciudadanos que acuden al Poder judicial en busca de la protección de sus derechos. Por ello las encuestas se detallan los altos índices de corrupción, y vulnerabilidad de los organismos jurisdiccionales.

Por su parte, León (2018) asegura que los principales problemas en la administración de justicia son la ausencia de orden en el diseño de la redacción, la falta de claridad de los textos y una débil argumentación o constantes redundancias, siendo estas las dificultades y debilidades claves. (p. 14)

A nivel local “la Corte Superior de Justicia de Lambayeque está realizando en diferentes distritos campañas de atención médica y asesoría jurídica de forma gratuita gracias a una Feria Informativa del programa Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad, la semana pasada la campaña se realizó en el Distrito de Tután, a la actividad asistió el coordinador general del programa, el juez superior titular Edilberto Rodríguez Tanta, y magistrados de la institución de las distintas materias jurisdiccionales. Además, los responsables de Pensión 65, Reniec,

Defensoría Pública, entre otros representantes de organismos aliados a la CSJLA a favor de la población más necesitada. Con el fin de poner al servicio de la ciudad, una institución que vela por la tutela de sus derechos”. (CSJLA, Mayo 2018)

En Lambayeque, se inauguró el programa “Esta capacitación ayudará a brindar un trato diferenciado, para revertir la situación que atraviesan los jóvenes que en algún momento se equivocaron de camino”, con el fin de fortalecer las habilidades y competencias de los profesionales para la comprensión de la conducta antisocial en la adolescencia, organizado por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. Se busca brindar conocimientos sobre las rutas de intervención para adolescentes con conducta antisocial según perfiles; identificar a los diversos conceptos que orientan y respaldan el trabajo de los equipos técnicos con adolescentes que presentan conducta antisocial, así como conocer las bases teóricas y prácticas de la evaluación de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. (Portal virtual: Poder Judicial, setiembre 2016)

En el Distrito judicial de Lambayeque, se ha realizado actividades para mejorar el sistema, existe un proyecto en actividad de mejorar el acceso a la justicia, llevando oficinas itinerantes a ciudades alejadas de Chiclayo, para que los usuarios puedan realizar sus consultas y saber que procedimiento seguir para la solución de sus conflictos, en necesario indicar que judicialmente se han realizado cambios, el fin es común, y evitar caer en prácticas de corrupción de funcionarios, pero además de ello otro de los problemas que se presenta es la falta de compromiso del personas del ministerio público y poder judicial para atender a los justiciables en la orientación de sus casos. Lambayeque es la sede del norte que pretende acabar con los procesos dilatados, para ello se necesita de personal competente y capaz de lograr los objetivos que se proponen. (Crónica Judicial - 2018)

Por otro lado la universidad propone como línea de investigación la administración de justicia y como propósito seleccionar un expediente judicial, en este caso se utiliza el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, que estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Lambayeque donde se condenó a la persona de B por el delito de violación sexual de menor en agravio de A, a una pena de cadena perpetua, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo

cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió reformar la pena de Cadena perpetua en veinte años de pena privativa de la libertad y confirma el resto. Pues este proceso concluyó después de dos años y un mes aproximadamente.

Se formuló el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019?

Y los objetivos de la investigación son

Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019

Los objetivos específicos respecto de la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la dimensión expositiva, en relación a la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la dimensión considerativa, en relación a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la dimensión resolutive, en relación a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Los objetivos específicos respecto de la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la dimensión expositiva, en relación a la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la dimensión considerativa, en relación a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la dimensión resolutive, en relación a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación titulada la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso de violación sexual del distrito judicial de Lambayeque, se justifica, porque parte de un expediente real emitido por el poder judicial, para determinar mediante parámetros dicha calidad, siendo que se necesitará aplicar los métodos de investigación en este procedimiento.

Este trabajo también se justifica porque se permite al alumno reconocer la problemática que aqueja al sistema judicial, para partir de ello en la elaboración de esta tesis.

El resultado que se obtenga de la ejecución de la calidad de las sentencias servirá para concientizar a los operadores del derecho en la elaboración de resoluciones motivadas en la norma, doctrina y jurisprudencia.

Además de ello este trabajo de análisis está amparado en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Artiga (2013), en El Salvador, tuvo como objetivo investigar: La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador, utilizó como metodología el tipo de investigación cualitativa, y sus conclusiones fueron: 1) El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales; de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia...2) La Teoría de la Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una tripe función: Teórica, práctica y moral. Teórica, es cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno jurídico... Práctica, ya que la teoría de la Argumentación Jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho Moral, ...en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada... 3) En toda labor de interpretación de la norma intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, políticos, etc..., que integran la formación del Juez... 5) La base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho que habría que formular en esos términos... 6) Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetos valorables, de ahí que en su decisión no va operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo...11) El Juez debe emitir su sentencia en cualquier dirección, teniendo como límite irreductible la acusación formulada por el órgano constitucionalmente establecido para este efecto y pese al convencimiento a que haya llegado a partir de la práctica de las pruebas..., 14) La motivación de una sentencia trae como consecuencia de un Estado de

Derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

Mazariegos H. (2008), tuvo como objetivo investigar: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, su metodología fue descriptivo – analítico, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Sarango, H. (2008), en Ecuador; tuvo como objetivo investigar: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, la metodología aplicada fue descriptiva – cualitativa, y el autor concluyó que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen

un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en este país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido

proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, M. (2010) de Ecuador, tuvo como objetivo investigar en su tesis: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, su metodología aplicada fue cuantitativa – cualitativa, y concluye lo siguiente: a) La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal el camino para el esclarecimiento de la verdad viene a ser la prueba en razón a que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o

sobre la veracidad de un juicio; c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana critica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; d) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; e) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en esta legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de jueces no realizan una verdadera valoración de la prueba, al momento de motivar; lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias (...) debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado;

Escobar, M. (2010) de Ecuador, tuvo como objetivo investigar en su tesis: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, su metodología aplicada fue cuantitativa – cualitativa, y concluye lo siguiente: La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese que la constitución y normativa legal vigente, exige un estricta correspondencia entre el contenido de una sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En la legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a resolución de su conflicto presentado; Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. El efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos, en donde las partes señalan que los jueces de

instancia nos han valorado eficazmente las pruebas presentadas; h) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en este sistema de justicia, lo cual es consecuencia de muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformados por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tiene formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero solo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentra ya ejerciendo tal función ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de la resoluciones, se debe a que ciertos jueces se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

Amado, A. (2012) en Perú tuvo como objetivo investigar sobre: el derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Expediente N° 03515-2010-PA/TC (caso Justo Caparo), aplicó como metodología el tipo de investigación cuantitativa – cualitativa, llegando a las siguientes conclusiones: a) El derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del Estado Constitucional y Democrático de derecho toda vez que fortalece su institucionalidad y reafirma la sujeción de los ciudadanos y el poder público a un orden público basado en principios y derechos constitucionales fundamento y sustento del Estado-nación moderno; b) En este orden de cosas, los operadores de derecho en una clara afirmación de un “Estado de derechos” deben propugnar no solo el derecho de acceso a la justicia sino también la plena efectividad de sus sentencias y resoluciones firmes a través de la adopción de medidas positivas y razonables; c) Y es que el estado constitucional de derecho obliga e impone a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva, pero sobre todo estando en vida aquellos en cuyo favor se expedieron.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Para el doctor San Martín (2015), el principio de presunción de inocencia que se encuentra en el artículo 2, inciso 24, literal “e” de la Constitución, señala que todas las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se demuestre por medios de prueba lo contrario, y que sólo se debe tener presente lo que se declara judicialmente probado. Además de ello en su manual del derecho procesal indica que la CADH también se ha pronunciado sobre esta garantía indicando que cuando a una persona se le culpa de un delito, solo se debe declarar dicha culpabilidad si existe medio que sustente dicha culpa y así sea declarado.

Este principio se conoce como la garantía que protege hasta que se muestre una conducta reprochable jurídicamente.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

La defensa es una garantía procesal para el doctor Maier, que comprende literalmente como una facultad parte ser parte de un proceso penal abierto en decidir, y que se lleven a cabo las diligencias estipuladas en el contenido de esta garantía como: el derecho a ser oído durante todo el proceso, el derecho a poder presentar medio probatorio alguno y también a impugnar una prueba, a tener igualdad de condiciones. (Maier, 2004)

Sobre el derecho de defensa se puede agregar que es un derecho que se le asiste a todo ciudadano sin importar el lugar en el que esté.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Citando al doctor San Martín (2015), señala respecto a la garantía del debido proceso que es un principio que muchas veces va en contra del mal ejercicio de un poder público, pues para que este principio de respeto se debe contar con un juez

independientes, imparcial, con principios que pueda resolver de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, que se valoren los medios probatorios en base a la fiabilidad y veracidad. Esta garantía responde al procedimiento debido en cualquier materia, siempre con un plazo razonable.

Se puede agregar que el debido proceso implica llevar un proceso respetando el plazo razonable, con juez legal y natural en igualdad de armas.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El TC ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (TC, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Esta garantía implica que los ciudadanos deben recibir protección de sus derechos en todo momento y cuando éstos sean vulnerados solicitar la tutela efectiva.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene que:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por

extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución). (TC Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Se puede agregar que el principio de unidad y exclusividad garantizan el desarrollo del proceso con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (Cubas, 2015) señala que el juez legal tiene amparado una doble garantía, pues protege al justiciable que en algún momento deberá presentarse ante un juzgado.

Se puede agregar que el juez legal debe ser el que juzgue acorde a ley y mandado por esta.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El TC (citado por Cubas 2015) ha señalado que existen dos tipos de independencia judicial, la independencia externa que hace mención a la independencia de la autoridad judicial que no debe estar sujeto a ningún interés ni presión para resolver un caso, por otro lado la independencia interna implica la presión de la autoridad de su misma institución.

Se puede agregar que necesitamos un organismo judicial independiente que pueda tomar sus decisiones sin intervención de otras organizaciones, además de ello debe ser imparcial, sin tener que apoyar a una de las partes sin fundamento.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El maestro Cubas, (2006) menciona que el principio de no incriminación abarca el derecho a permanecer en silencio, y a ser informado de lo que ocurra en el proceso, además que se prohíbe todo tipo de manipulación sobre alguien para ser presionado a declarar en su contra.

Se puede agregar que la no incriminación implica que nadie se puede culpar por obligación un delito.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En el país, el derecho a un proceso sin dilaciones señala que un proceso debe resolverse de acuerdo al plazo razonable previsto, que la prolongación innecesaria conlleva a la desnaturalización del proceso mismo, sólo cuando se establece plazos podemos hablar de un debido proceso sin dilaciones. (Cubas, 2015)

Esta garantía implica que los procesos deben llevarse acorde con los plazos previstos en la ley.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía de cosa juzgada es cuando sobre una sentencia no se puede presentar recurso alguno, cuando ya se convirtió en un documento firme, que no presentarse contra ella medio de impugnación válido. (Sis, 2012, p. 67)

Se puede agregar que la garantía de cosa juzgada no puede ser impugnada sino sirve para uniformizar criterios.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Este principio de publicidad de los juicios se define “(...) como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera y no exclusivamente penal con la consecución de una decisión justa” (Rosas, 2005, p. 75).

La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p.124)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía señala que existe más de una instancia para resolver los casos en el proceso peruano, esto da seguridad a los justiciables, y las decisiones de primera instancia pueden ser revisadas en segunda instancia. (Gimeo, 2004)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas refiere que es un derecho por el que me siento igual y necesario en un proceso, por el cual mi ataque, dice San Martín, en cuanto a alegatos, medios de prueba, recursos de impugnación tiene el mismo peso que el de la otra parte en un proceso judicial. (San Martín, 2015)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para Mesinas (2008), literalmente respecto a esta garantía: “toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Es decir que al emitir el juzgador su fallo este debe estar conforme al uso de la razón lógica y jurídica, con la debida congruencia entre los fundamentos de hechos y de derecho; esta decisión pueda ser impugnada al no ser satisfecha por el pretendiente o al verificar que la resolución no está debidamente motivada”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El TC ha señalado sobre este derecho que el pilar de un proceso, que los medios de prueba son el motor de un proceso para desmentir o asumir que podemos llegar a una verdad procesal. Los intervinientes en un proceso tiene el derecho de presentar pruebas que justifiquen sus pretensiones y actúan como medio de defensa:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”. (Perú. TC, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC)

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El maestro Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), ha referido que en el derecho penal el ius puniendi es el derecho sancionador, pero que esto se debe a una legitimidad para obrar, que va más allá de un derecho penal, el derecho punitivo debe estar amparado en una Constitución, para garantizar las normas aplicadas sin vulnerar el derecho del resto.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Cubas (Cubas, 2015), la Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio: derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer un asunto concreto.
- La vocatio: facultad de la autoridad para obligar a las partes a comparecer al proceso.
- La coertio: potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso.
- La iudicium: es la facultad de emitir sentencia.
- La executio: atribución para hacer cumplir los fallos judiciales. (p.334)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rodríguez (2004). “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Indica San Martín (2015) que la regulación de la competencia penal se encuentra en gran parte prevista en la LOPJ, pero sin duda las normas más importantes, en especial las referidas a la competencia territorial, están incluidas en el NCPP. Así, los criterios para determinar la competencia penal, según lo dispuesto en el artículo 19.1 NCPP:

- A. Por razón de materia y persona del imputado: competencia objetiva.
- B. Por razón de la función: competencia funcional.
- C. Por razón de lugar: competencia territorial.

D. Por conexión: competencia por conexión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo.

(Expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal.

B).-Ejercicio privado de la acción penal. (p.313)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

1. Publicidad.
2. Oficialidad.
3. Indivisibilidad.
4. Obligatoriedad.
5. Irrevocabilidad.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) señala que el ejercicio de la acción penal tiene su titularidad sobre la persona agraviada, o la que fue ofendida.

Rosas (2015) por otro lado señala que los sistemas que exponen la titularidad de la acción penal son:

- A).- El Sistema de Oficialidad: señala que la titularidad es para el Estado.
- B).- El Sistema de Disponibilidad: se le asigna la titularidad de la acción a un particular.
- C).- El Sistema mixto o ecléctico: asigna la titularidad a los dos.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Vélez (1986) define textualmente que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 114)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el CPP y el DL N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, hay dos procesos: Proceso Penal Sumario y Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Según García (2005) señala que el principio de legalidad permite al estado aplicar la norma correcta y proporcional.

Las garantías que exige el principio de legalidad según Binder, señala que sólo se debe aplicar la ley prevista en el momento de la ocurrencia de los hechos, si la

conducta se encuentra en el tipi legal entonces es materia de acusación. Además que sólo se debe imponer una norma establecida. (Binder, 2000)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Esta garantía indica que para determinar la pena o la gravedad de los hechos se debe primero identificar la lesión causada a los bienes jurídicos, identificar estos daños es necesario para tipificar la conducta en el tipo penal de lo contrario no existiría responsabilidad penal, por ser desproporcional. (González, 2008)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Esta garantía refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) señala que el principio de proporcionalidad sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido, y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable. (p.144)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martin, 2006)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2015)

B. El proceso penal especial

Sin embargo un proceso especial señala que es para un caso específico, por ejemplo frente a una flagrancia, o frente a una confesión en proceso judicial, o cualquier situación especial, para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido. (Bramont, 1998)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

En este caso el expediente es sobre violación sexual de menor, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales (Cubas, 2015)

2.2.1.7.1. El Ministerio público

El ministerio público o fiscalía en los proceso penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos.

2.2.1.7.2. El Juez penal

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento.

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. (p.481)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Tal como señala Cubas la defensa de oficio es una figura gratuita para los casos que sean requeridos por falta de medios económicos y en principio de la gratuidad de un proceso, con el fin de evitar la vulneración de los principios y el buen desarrollo de un proceso.

2.2.1.7.5. El agraviado

El doctor en derecho Rosas señala literalmente que el agraviado es quien ha sufrido alguna lesión física o psicológica y debe ser reparado.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La constitución en actor civil significa la que la parte agraviada quiere participar en el proceso penal para velar por los intereses reparatorios, y tiene facultad de apelar resoluciones como sentencias si el fallo no supera sus expectativas.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas (Cubas, 2015)

2.2.1.8.1. Concepto

Una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Este principio señala que es prudente y necesario la aplicación de la medida, como parte de la pena impuesta al acusado.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Señala que las medidas deben indicar la proporción al daño causado, al bien jurídico con la pena impuesta.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Por este principio se puede agregar que sólo se deben aplicar las medidas correspondientes al caso concreto.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Este principio señala que se deben probar los hechos que vinculen al imputado, antes de emitir un resultado.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Señala este principio que las medidas son temporales para una circunstancia.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención: restringir el derecho de la libertad personal.

b) La prisión preventiva: sólo se aplica para velar por la presencia del acusado en el proceso.

c) La intervención preventiva: La intervención preventiva sustituye a la prisión preventiva y debe ser aplicado solo cuando el acusado tenga enfermedades psiquiátricas, que pongan en peligro a las personas de su alrededor.

d) La comparecencia: Es una medida que sólo se atribuye a los imputados de delitos leves, y no requieren prisión, sin embargo el acusado debe asistir y cumplir obligatoriamente ciertas reglas.

e) El impedimento de salida: esta medida se atribuye cuando sea necesario la permanencia del imputado en el proceso y que su salida del país o localidad perjudique o ponga en riesgo al proceso penal, por ser la pena mayor a tres años.

f) Suspensión preventiva de derechos: es una medida complementaria.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo: esta medida es contra el patrimonio del imputado para asegurar el pago efectivo de una reparación civil.

b) Incautación: es sobre los bienes o derechos que son materia de decomiso, para dar cumplimiento una orden judicial.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Carneluti señala que la prueba sirve para encontrar el camino hacia la verdad material, para aclarar dudas y son la principal para la solución de un proceso penal.

Son aquellas actuaciones procesales en su conjunto, que cumplen con convencer o formar convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos sobre la causa en cuestión. (Arbulú, 2015)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba es todo aquello que se pueda materializar sea una acción o una omisión, o hechos de un evento en la que no interviene el humano.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y será corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y verosimilitud de estos. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica se basa en la apreciación de juzgador hacia un medio de prueba, basado en la lógica, la ciencia, derecho y las máximas de la experiencia. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba: señala que todos las pruebas deben ser considerados como un complemento para determinar un solo resultado en probar o no un hecho delictivo, los medios de prueba son válidos en sí mismo pero su función es probar el hecho concreto, eso significa el todos los medios sirven para acreditar o probar un solo hecho. (Devis, 2002)

Principio de la comunidad de la prueba: Por este principio se indica que el Juzgador no debe diferenciar el origen de un medio probatorio si este fue obtenido dentro de los parámetros legales y no es causal de ilicitud, es decir no hay diferencia quien de las partes lo propuso sino para que sirve en el proceso. (Devis, 2002)

Principio de la autonomía de la prueba: señala que todas las pruebas serán debatidas en proceso y sometidas a valoración como medio propio, de ser importante para el proceso será admitido de lo contrario será desestimado. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba: la carga de la prueba es el deber de las partes de señalar que es lo que quiere probar con el medio de prueba que se presenta.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Cada medio de prueba debe ser valorado por sí solo para verificar el aporte que trae al proceso, de acuerdo las los juicios de verosimilitud, fiabilidad, interpretación, etc.

La apreciación de la prueba

En esta etapa el juez percibe y observa los hechos a través de los sentidos para determinar la apreciación.

Juicio de incorporación legal

Se debe verificar que si al incorporarse se cumplen esto con los principios de oralidad, publicidad e inmediación, así como si es legal su obtención o no, de lo contrario será excluida del proceso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a que las características del medio que se incorpore al proceso debe ser de relevancia para probar o afirmar un hecho.

Interpretación de la prueba

Consiste en las pruebas debas ser sometidas a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica para tener un valor interpretativo.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Se debe tener en cuenta la credibilidad de la prueba, lo fiable que puede ser y la verosimilitud de su contenido al ser cotejado en la valoración.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

La prueba en esta etapa cumple con la función de acreditar su permanencia en el proceso sólo si de su análisis me permite probar los hechos que son materia de imputación en un proceso.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Pues cada una las pruebas valoradas entre sí me deben servir para determinar la concurrencia de los hechos materia de análisis en un proceso como un todo.

2.2.1.9.7. Medios probatorios

2.2.1.9.7.1. La testimonial

a. Definición

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (**Gaceta Jurídica, 2011**)

b. Regulación

La Prueba Testimonial está regulada en el CPP en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos. También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio. (CP)

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02)

- Testimonial de B:

Indica que el 27 de mayo del año pasado, es decir del año 2013, estaba recostado en su cama viendo televisión y es en ese momento que ingresó el menor con su polo sucio, y afuera, al quererse arreglar el polo se bajó el cierre y el menor se echó a sus pies y él se estaba bajando completamente vestido, ingresó su mamá, en ningún momento le han encontrado con la bragueta abierta, el niño se quedó vestido y lo único que hizo su mamá es llamarlo y dejarlo encargado, el lugar de donde vive es rústico, la separación o pared con el otro ambiente es de esteras y cartones y el frontis de triplay, es falso lo que indica la mamá, lo niega porque no ha sucedido así.

.- Testimonial de G identificada con DNI 80643329.

Indica que su niño de 12 años había salido. Su hija le dijo que clase familia tienes, lo que su tío le hace a su hermano, su hijo le empieza a contar, ella le dice, déjalo que yo lo tengo que ver. Él se iba a negar y como él vive con sus tías, y como han tenido

plena confianza con él, de dónde van a pensar que esto iba a pasar, él estaba que claveteaba una silla de madera con goma, (sé para y muestra al colegiado) esta es su sala y más allá tiene un cuarto, estaba claveteando, él siempre le revisa los cuadernos a su hijo, ella entró y volvió a salir y cuando volvió a entrar y entró despacio, lo encontró a su hijo boca abajo con el short abajo y su tío con el cierre abierto, ella sacó a su hijo en ese momento, le pidió a su tía y prima que no lo deje a su hijo con su tío.

- Testimonial de S:

Se encuentra en la sala por la violación de su nieto, el 27 de mayo del 2013 venia de TOTUS encontró a su hija Gabriela llorando en su puerta, acaba de pasar un problema, que a don B lo encontró con el pantalón abajo lo estaba violando, se fueron a la comisaria y denunciaron, tomaron el carro hicieron la denuncia y le dijeron que pasa a la fiscalía.

- Testimonial del menor de iniciales A. (8 años)

Vive con su abuelita S y antes vivía con su mamá G, sí va al colegio, casi le ayudan hacer su tarea, antes sus amigos le ayudaban, él estudia en Micaela Bastidas. El señor B es su tío B, se lleva mal cuando le iba a tocar la puerta no le quería abrir la puerta, le escondió sus cuadernos porque estaba molesto, él quería que le chupe el pene y le bese el poto, pero le jalaba las orejas, porque no quería hacer eso, también le decía que le bese la boca, y le jalaba de los pelos para que le bese la boca, y él no quería.

Su mamá vendía huevos y un día le dijeron que estaba haciendo mis tareas y entra a la sala y le encuentra con el short abajo y a él con el cierre y le estaba metiendo el pene un poquito, su tío B, todos los días que lo recogía del colegio le hacía eso.

- Testimonial de K

Interrogatorio del Abogado.- domicilia en Jorge Basadre N°125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS, vive con su hermana y hermano (acusado), es cocinera eventual, la casa donde vive no se encuentra dividida, solo lo comparten con una estera y triplay, inmueble que le pertenece a su madre U, y ella ha tenido otras hijas

dentro de ellas U, su hermano es carpintero, sale temprano llega a la una sale o a las dos y no llega hasta las 7 pm. Escuchó por su sobrina de lo cual le están acusando a su hermano, de los cuartos, solo un petate los separa.

Gabriela es su sobrina, no tiene problemas con ella, S ahora está acusando a su hermano, de donde duerme hay un solo petate a donde vive su hermano.

2.2.1.9.7.2. La pericia

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que se sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados. b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos. c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho posible o probado. d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (CPP)

2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio (EXPEDIENTE N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02)

a.- Perito Médico Legista PERICIA E:

En representación del Dr. M.

A) Protocolo de pericia Psicológica No. 1371-2013 realizada al menor agraviado.

CONCLUSION.- realizado a pedido de la fiscalía, practicado al menor agraviado, se utilizó la entrevista única, las pruebas proyectivas, la entrevista psicológica, conclusiones: se aprecia un menor inseguro, inestable, en el área psicosexual se

aprecia síndrome ansioso que se caracteriza por temor extremo, presenta afectación, experimenta sentimientos de vergüenza.

B) Protocolo de pericia Psicológica No. 1272-2013 realizada al acusado B

Conclusiones:

Se utilizó la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de las dos personas, la figura humana, la figura bajo la lluvia, el test del árbol.

Se concluye que no existe lesión orgánica cerebral, nivel de inteligencia promedio, persona con baja tolerancia a la frustración, probabilidad de actitud agresiva, hostil, sin embargo presenta una actitud sumisa, acompañado de diplomacia y seducción en la forma de exteriorizarla, con respecto al caso reacciona ansioso, tratando de minimizar los argumentos que le son imputados y negando los cargos, es cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar lo que le lleva a presentarse fabulador, pretendiendo presentarse con actitudes socialmente aceptadas, psicosexualmente identificado con su rol y género, no obstante se evidencia la posibilidad de vivenciar sentimientos inadecuados, con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez.

2.2.1.9.7.3. Los documentales

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Son la representación de la realidad o de hechos que existieron antes del proceso independiente de ello. (Mellado, 2012)

2.2.1.9.7.3.2. Regulación

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos

manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (CP)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02)

Copia del DNI del menor agraviado:

Aporte: Con este documento se acredita la minoría de edad del agraviado, que en ese momento tenía siete años seis meses de edad. Nacido el 11 de noviembre del 2005 Abogado defensor: ninguna objeción.

2.2.1.10. La Sentencia

Rocco (citado por Rojina, 1993) señala que la sentencia es un acto por el cual un Juzgador expone los hechos materia de una acusación y fundamenta acorde con su apreciación y valoración con todos los medios probatorios, hasta obtener una resultados firme o fallo.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Oliva (Citado por San Martin ,2006) indica que en una sentencia penal es el resultados de un proceso oral y público, en el que se muestra la verdad material de los hechos expuestos y de los que se pudo probar, a través de una resolución con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia (Colomer, 2003)

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan

planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

En la motivación por la que se transmite contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia señala que es la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En la motivación interna se tiene en cuenta que la norma, la doctrina y la jurisprudencia tiene congruencia con los hechos ocurridos, en la justificación externa se refiere aquello que indirectamente colabora para valorar los hechos como por ejemplo las normas especiales, la costumbre, los valores o principios, etc.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2006)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El TC ha señalado que:

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2015)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

El Juez debe señalar el criterio de valoración que ha tenido en cuenta para alcanzar establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que sustenten su decisión.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.10.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva: Contiene a las características introductorias de la sentencia como:

Encabezamiento: señala los datos generales de ubicación de la resolución.

Asunto: es la imputación de lo que se va a tratar.

Objeto del proceso: es el dilema sobre los que se va a sentenciar.

Postura de la defensa: son los alegatos de la defensa técnica del acusado.

B) Parte considerativa: Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008)

a) Valoración probatoria: es la actividad que realiza el juez, al contrastar los hechos con los medios de prueba.

b) Juicio jurídico: El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas. (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

El tipo penal aplicable: en encontrar la norma determinado del caso concreto, sin embargo.

Tipicidad objetiva: Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

Tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que: la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad.

ii) Determinación de la antijuricidad: Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999)

iii) Determinación de la culpabilidad: es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.

La comprobación de la imputabilidad

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. (CS, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden – Fortaleza – Razonabilidad – Coherencia - Motivación expresa - Motivación clara. Motivación lógica.

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- o Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- o Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- o Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- o Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión.

- o Principio de legalidad de la pena.
- o Presentación individualizada de decisión.
- o Exhaustividad de la decisión.
- o Claridad de la decisión.

2.2.1.10.10.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia (Vescovi, 1988)

A) Parte expositiva

Encabezamiento. Señala los datos generales de la sentencia en apelación..

Objeto de la apelación. Son los datos que explican el motivo de la apelación y se tiene en cuenta: los extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, la pretensión impugnatoria, los agravios, la absolución de la apelación, problemas jurídicos.

B) Parte considerativa

Valoración probatoria. Sólo se va a evaluar los medios que se aleguen en primera instancia.

Juicio jurídico. Respecto del juicio de primera instancia.

Motivación de la decisión. Argumentos que respalden la apelación.

C) Parte resolutive. La decisión sobre lo que se resuelve es en base a los argumentos de la apelación. Y se tiene en cuenta la decisión y presentación de la decisión.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son los recursos por el que los intervinientes presentan su inconformidad ante un juzgado superior en grado para que sea revisado y se dé una nueva opinión respecto a una decisión ya dada. (San Martín, 2015)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del NCPP:

1. “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo

confiere expresamente

3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martin, 2015)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona:

“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”. (CP)

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N°04376-2013-68-1706-JR-PE-02).

“Solicita la absolución de su patrocinado por ser inocente, no se ha aplicado el Acuerdo Plenario 2-2005, la declaración de la agraviada no ha sido uniforme ni coherente, se debió aplicar el indubio pro reo”. (Exp.04376-2013-68-1706-JR-PE-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N°04376-2013-68-1706-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Capítulo III, Art. 190 (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.3.1. El delito

Concepto

Villavicencio (2006) indica que el delito es una acción u omisión típica, jurídica y culpable, se deben cumplir las tres características.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito (Bacigalupo, 1999)

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.

b. Delito culposo: Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor

c. Delitos de resultado: i. De lesión o de peligro.

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción.

e. Delitos comunes: sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor”. (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (Villa, 2014)

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. (Reátegui, 2014, p. 369)

La teoría de la tipicidad: El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2014, p. 423)

Teoría de la antijuricidad: Para Muñoz (2007) la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Teoría de la culpabilidad: La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala

Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

Artículo 170.- Violación sexual

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

El artículo 173 del Código Penal, luego de las modificatorias producidas por las Leyes N° 28251 y 28704, ha quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 173° - Violación sexual de menor de edad

“El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o Bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Recordaremos –con Noguera Ramos- que el Código Penal anterior establecía que el hombre era el único sujeto activo del delito, y si la mujer ayudaba al infractor para la comisión de la violación, por ejemplo, consiguiendo pañuelos para taponarle la boca a la víctima; era considerada, en ese caso, como partícipe del delito, pero nunca era señalada como autoría directa del mismo. En cambio, ahora ya dijimos la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación sexual, pero preguntamos: ¿será

posible esto? En la práctica, pensamos que no va a ser nada fácil para una mujer llegar a practicar el acto sexual con un hombre contra su voluntad, ya que para que exista el delito de violación tiene que haber violencia física o grave amenaza, de lo contrario se habría realizado el acto sexual con el consentimiento de la víctima. (Noguera, I. 2011)

El acto sexual y el acto sexual análogo

El doctor Noguera ha referido respecto de esto que:

“Esta problemática se constituye como la más importante, toda vez que del sentido amplio o restringido de estos conceptos dependerá el grado de intensidad de la represión contra conductas que merecen o no mayor reprochabilidad social, lo que a su vez repercutirá en la imposición de penas más severas”. (Noguera, I. 2011)

La violencia típica.- La violencia de estado orientada obligarla negativa al yacimiento carnal de sujeto pasivo. No basta la mera coincidencia entre la violencia y el acto sexual, ese de relevancia penal la violencia surgida en el proceso carnal, v. gr., los actos de sadismo infringidos a la mujer; o la propia intensidad corporal en que se realizan Generalmente los actos sexuales extremadamente pasionales. De lo que inferimos que se de un nexo de causalidad entre la violencia y la conducta del agente; o dígase de una relación de riesgo entre la conducta infractora de la norma y la concreta lesión al bien objeto de protección.

Amenaza grave

Constituye amenaza evidencia física ejercida sobre un tercero al que sujeto pasivo se encuentre sentimentalmente el hígado. El contenido moral de La amenaza no interesa para los efectos establecer la como medio idóneo; de todas manera que La amenaza existe si el mal que se anuncia sujeto pasivo es justo, y gr., la coacción ejercida sobre la mujer adúltera de revelar la relación irregular al consorte ofendido.

Tipo subjetivo

En la concurrencia el tipo subjetivo, entonces exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo. El agente

debe conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y en razón de ellos despliega los medios comisivos estudiados - amenaza o violencia-. El fin perseguido por el agente delictivo es el de perpetrar el acto sexual.

Antijuridicidad

No se admite la concurrencia en ninguna causa y justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa sólo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y/o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud. No puede resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitiman una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad justificante); así tampoco podrá admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral - funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede antes órdenes manifestantemente antijurídicas.

Concurso de delitos

El delito de violación puede concurrir con los delitos de secuestro, extorsión y también con el de asesinato, si es que el agente pretendiese ocultar la violación matando a la víctima, dándose la figura contemplada en el inciso 2) del artículo 108° del C.P.; sin embargo, si la muerte de la ofendida se produjo como consecuencia del ejercicio de la violencia propia del acto sexual, para vencer la resistencia de la víctima, la tipificación se traslada al tipo penal del artículo 177° (formas agravadas).

Cuando el agente perpetrar varios accesos carnales sobre la misma víctima sin mediando lapso sustantivo entre uno y otro (separables en el tiempo y en el espacio), y dentro de la misma circunstancia, estaríamos ante un delito continuado, reprimible conforme a lo establecido al artículo 49° del código penal, pues de lo contrario se configuraría un concurso real homogéneo de delitos (artículo 50° el código penal), cuando la renovación de los actos que dan lugar el quebrantamiento sexual parten de una continuidad temporal.

2.3. Marco conceptual

- Agraviado: El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Caro, 2000)
- Comparecencia: es una medida por la que se asegura la presencia del imputados, si bien es cierto está en libertad pero debe cumplí diversas reglas de conducta. (Sánchez, 2013)
- Defensor de oficio: El defensor de viene hacer aquel que designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos. (Caro, 2000)
- Delito: es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Villavicencio, 2006)
- Imputado: contra quien va una acusación y que tiene sustento en medios probatorios. (Cubas, 2015)
- La coerción procesal: Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (Caro, 2000)
- La prueba: en el medio con el que se afirma o niega un hecho. (Fairen, 1992)
- Pericias: La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. (Villavicencio, 2006)
- Prisión preventiva: es la medida por la cual se cumplen los requisitos que pondrían en peligro la presencia del acusado de un delito, pero se tiene la certeza de la comisión de los hechos delictuosos.

- Tercero civilmente responsable: El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (CP -2018)
- Testimonial: Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado. (Villavicencio, 2006)
- Violencia: es la fuerza sobre algo contra un sujeto o cosa.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Universo y Muestra

Universo: refiere a todas las especies de una variable con características similares. En este caso a todos los expedientes emitidos por el Poder Judicial del Perú.

Muestra: refiere a la unidad de análisis materia de evaluación, del cual sirve como fuente de información para obtener los objetos de estudio. En este caso el expediente que eligió el alumno o por muestreo no probabilístico, sobre violación sexual en menor de edad.

Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de violación sexual en menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal

Colegiado de Chiclayo situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 6**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.	

la reparación civil?		
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados versan sobre un expediente de violación sexual en menor de edad recaído en el expediente: N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, se evalúan las sentencias de primera y segunda instancia en base a la lista de indicadores que muestra al prototipo de la universidad Uladech.

Cuadro 1: Calidad de la dimensión expositiva de la primera sentencia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO PENAL COLEGIADO EXP. N°: 4376-2013 EXPEDIENTE : 4376-2013-68-1706 IMPUTADO : B DELITO : VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A. ESPECIALISTA : Y SENTENCIA Resolución número: tres Chiclayo, dieciséis de diciembre Del año dos mil catorce: VISTA en audiencia oral y pública la presente causa,	“1. El encabezamiento. Si cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”					X						10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>interviniendo como Directora de Debate, la magistrado X, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. 1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1.1.1. Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz Fiscal Provincial N</p> <p>1.1.2. Parto acusada: B, identificado con documento nacional de identidad número, natural de Chiclayo; nacido el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; hijo de LL y U.; edad: 69 años; estado civil: casado con CCH., con dos hijos; con quinto de secundaria, trabaja en carpintería ganando un promedio de treinta nuevos soles diarios; no tiene ningún apelativo, sin tatuajes, con cicatrices de una hernia, próstata y del oído derecho que ha sido operado; un lunar en el lado superior del arco superciliar izquierdo no posee vienes propios; mide un metro sesenta y cinco y pesa 58 kg.; no tiene antecedentes, se encuentra con comparecencia simple. Abogado defensor Abg. V</p> <p>1.1.3. Parte agraviada: Menor de edad de las iniciales A</p> <p>1.2. ALEGATOS PRELIMINARES:</p> <p>1.2.1. Por parte del representante del Ministerio Público: Indica el representante del Ministerio Publico que acusa al señor B por el delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en</p>	<p>“1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>agravio del menor con las iniciales A, esto se ha realizado cuando tenía 7 años y seis meses, en circunstancias que el 27 de mayo del 2013, en horas de la tarde providencialmente M, madre del menor, vio que al acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo y lo tenía echado boca abajo sobre la cama con el pantalón y short, abajo, hecho suscitado en la vivienda del acusado, ubicado en la calle</p> <p>El menor ha contado como el acusado le ha hecho chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo un delito de violación sexual. Mediante la introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía bucal.</p> <p>Respondiendo por estos hechos la persona de B SOLICITANDO LA PENA de CADENA PERPETUA por la minoría de edad del menor porque al momento de los hechos contaba con 7 años seis meses de edad. SOLICITANDO además 5,000 mil nuevos soles por REPARACION CIVIL.</p> <p>1.2.2. Por parte de la defensa del acusado B: Indica que acreditará con los medios de prueba que son documentales, pericia y testimoniales que los supuestos hechos ocurridos en mayo del 2013 no sucedieron como tal, por tanto se podrá sustentar que no ha ocurrido el hecho típico prescrito en el art. 173 del Código Penal. Y que posteriormente por la evaluación psicológica tanto al agraviado como al acusado, se llegará a determinar en este proceso el coeficiente, del menor con respecto al hecho materia de imputación, el grado de conocimiento como tal, demostrara que existe improbanza que no dará mérito a una sentencia condenatoria menos la imposición de una reparación civil, solicitando la absolución.</p> <p>1.3. POSICION DEL ACUSADO B FRENTE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AL JUICIO ORAL:</p> <p>Luego que se le explicaran sus derechos así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.</p> <p>1.4. - Examen al acusado B:</p> <p>Indica que el 27 de mayo del año pasado, es decir del año 2013, estaba recostado en su cama viendo televisión y es en ese momento que ingresó el menor con su polo sucio, y afuera, al quererse arreglar el polo se bajó el cierre y el menor se echó a sus pies y él se estaba bajando completamente vestido, ingresó su mamá, en ningún momento le han encontrado con la bragueta abierta, el niño se quedó vestido y lo único que hizo su mamá es llamarlo y dejarlo encargado, el lugar de donde vive es rústico, la separación o pared con el otro ambiente es de esteras y cartones y el frontis de triplay, es falso lo que indica la mamá, lo niega porque no ha sucedido así. Ella dice que sufre de epilepsia, la casa no se presta para inquilinos al ser rústica, solo viven tres personas, ello proviene porque él le ofreció un pedazo de terreno para que viva allí, la señora S la botó con todos sus hijos, y la señora le fue a buscar para que le de espacio, él le dijo que le hable a su mamá para que le dé un colchón, el al ser dirigente la instaló en el local vecinal, ella ha venido varias veces a decir tío ya, como él no le negó tal pedido, vino la hermana de la tal G, le decía tío dame las llaves, porque él vive en un espacio de 15mts él no le podía dar más espacio, para que habite con él, esa es la razón, Su mamá tiene la costumbre de botarlos, él no puede aceptar las cosas como indican es completamente falso lo que le imputan.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Sucedió en su inmueble ubicado en el PPJJ MICAELA BASTIDAS, el menor se bajó el short para acomodarse el polo, el solo se echó bajo los pies, él estaba echado cuando el niño se ha querido echar él ha puesto sus pies y encorvarse para sacar sus zapatos. El niño se baja el short para arreglarse el polo y él no le pregunta y no tuvo que tocarlo, el niño estaba recostado en la cama y levantándose el short, boca abajo.</p> <p>El no sabe porque el menor le atribuye ese hecho cuando es totalmente falso, a este niño muchas veces la abuela lo ha manipulado y muchas veces la abuela hace que los nietos hagan lo que ella quiere, la abuela es S él ha sido su apoderado en el colegio cuando le hablaba de sus buenas notas lo premiaba con 50 céntimos, él lo recogía, la relación con ese niño ha sido buena, él lo ha criado desde que su papa murió, en su vivienda se quedaba encargado, la mamá casi no llegaba, ese niño al salir del colegio siempre se perdía, a veces no llegaba hasta las doce de la noche. Ahora están completamente divorciados, no sabe cómo viven, desde sucedidos los hechos se han distanciado, no viven otros niños, el niño prefería estar en la calle jugando, no miraba casi televisión y ese día llegó a cambiarse o arreglarse el polo.</p> <p>II. Ante el examen del abogado defensor de Ascencio, dijo: Su casa es rustica, separada con esteras, con techo de calamina, tiene un promedio de noventa metros cuadrados, subdivididos entre tres personas, los linderos son de tripley, cartón prensado, el 27 de mayo se dedicaba a la carpintería desde las 10 am hasta la 1 pm que venía almorzar y después a las dos de la tarde hasta las 7 pm. Donde él estaba solo él y cuando llegó el niño, a un costado vive su hermana y al otro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado su otra hermana, la madre del menor hizo llamarle a su menor hijo y le encargó a la señora K no hubo ningún escándalo, él vive en JORGE BASADRE del PPJJ. El inmueble es de su madre, ella ha procreado nueve hijos. S es su hermana de parte de madre, y ella es madre de G, y ella a la vez es mamá del menor agraviado.</p> <p>III. Ante una pregunta aclaratoria del magistrado del colegiado, dijo:</p> <p>El niño se bajó su short para acomodarse su polo se echó boca abajo para arreglarse el polo no le pareció anormal no le tomó interés, este niño hace muchas cosas en la calle, es malcriado, grosero, él lo tenía a su cuidado cuando él era su apoderado, el niño se quedaba encargado así nomás. No tenía trusa con el short abajo, no estaba acostumbrado a usar su ropa interior. Al colegio se iba así, solo con camisa y pantalón.</p> <p>En la forma como ha indicado el Inculpado indica que es de posición de cúbito ventral. Aclara que S, es madre de G.</p> <p>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA: 1.5.1. Por parte del Representante del Ministerio Público: 1.5.1.1. Pruebas Testimoniales: a.- Testimonial de G identificada con DNI 80643329. I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Indica que su niño de 12 años había salido. Su hija le dijo que clase familia tienes, lo que su tío le hace a su hermano, su hijo le empieza a contar, ella le dice, déjalo que yo lo tengo que ver. Él se iba a negar y como él vive con sus tías, y como han tenido plena confianza con él, de dónde van a pensar que esto iba a pasar, él estaba que claveteaba una silla de madera con goma, (sé para y muestra al colegiado) esta es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su sala y más allá tiene un cuarto, estaba claveteando, él siempre le revisa los cuadernos a su hijo, ella entró y volvió a salir y cuando volvió a entrar y entró despacio, lo encontró a su hijo boca abajo con el short abajo y su tío con el cierre abierto, ella sacó a su hijo en ese momento, le pidió a su tía y prima que no lo deje a su hijo con su tío. No recuerda la dirección del inmueble pero es en PPJJ MICAELA BASTIDAS, el recibe sus trabajos de carpintería. Él estaba con la bragueta abierta el niño estaba agachado sobre su cama y él detrás, ella se puso nerviosa y lo sacó a su hijo, si ella le hubiese dicho.</p> <p>Su hijo le decía que le jalaba las orejas y le hacía que le bese el pote, su pote, su hijo le empezó a contar cuando lo encontró, él no le preguntó nada, no le dio ninguna explicación, ella se puso nerviosa, le dijo que cuando salía del colegio.</p> <p>II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio dijo: Ingresar la declaración de la testigo pregunta 2, línea 13</p> <p>Ella se dedica de ambulante, a lavar ropa, trabaja en limpieza, y vende maní, ella trabaja en la mañana en la tarde se dedica a sus hijos, es ambulante.</p> <p>Ella estaba preparando unos huevos, estaba a una distancia de 4 metros.</p> <p>El día de los hechos vivía en un cuarto alquilado en la calle Virrey Toledo, cerca.</p> <p>Cuando vio a su hijo, le comunico a su tía que no lo dejen a su hijo que entrara al cuarto de su tío, por lo que ella vio.</p> <p>Ingresar pregunta 2, línea 14 hasta la 16.</p> <p>Lo dejó con su tía y como vendiendo se fue asentar la denuncia, fue como a las 9 o 10 de la noche a la comisaría.</p> <p>Ellos tienen su cuarto dividido, cuando entró, estaba su tío,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella ingresó - Ingresar la declaración pregunta 6.</p> <p>III. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo: Por esa casa no hay problemas, que ella sepa no hay problemas, no sabe. Antes de los hechos no ha tenido problemas con su tío. Su niño no llevaba trusa, solo tenía un short.</p> <p>b.- Testimonial de S:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Se encuentra en la sala por la violación de su nieto, el 27 de mayo del 2013 venía de TOTUS encontró a su hija Gabriela llorando en su puerta, acaba de pasar un problema, que a don B lo encontró con el pantalón abajo lo estaba violando, se fueron a la comisaria y denunciaron, tomaron el carro hicieron la denuncia y le dijeron que pasa a la fiscalía.</p> <p>No hay ningún conflicto sobre la propiedad, al menos de su parte no. Ella le ha dicho que pasó, y que ha venido su nieto y le ha dicho que cómo le ha hecho esto con su nieto, él le dijo que es mentira, y su hermana le dijo que es verdad le ha encontrado tocando a su otra nieta tocando sus partes, al otro día ya se había ido a otra parte, ahora está pasando lo peor el niño le hace a otro nieto lo mismo que le ha hecho, se ve la maldad. No entiende porque esta suelto, que le va a pagar a su hija. Cuando llega al inmueble le cuenta que lo había visto a su otra nieta cuando él le tocaba, Ella le dijo que a su hermana lo había encontrado violando a su nieto, que lo tenía boca abajo que se sobaba. Lo ocupa su hermana menor y su hermana mayor. No hay conflicto por la propiedad, él se presentó como un apoderado de su hijo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio, dijo: Dijo que estaba detrás del bebe y al bebe lo tenía con el pantalón abajo, y ella ha salido corriendo. - ingresa pregunta N°3 de su declaración.</p> <p>c.- Testimonial del menor de iniciales A. (8 años)</p> <p>I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Vive con su abuelita S y antes vivía con su mamá G, sí va al colegio, casi le ayudan hacer su tarea, antes sus amigos le ayudaban, él estudia en Micaela Bastidas. El señor B es su tío B, se lleva mal cuando le iba a tocar la puerta no le quería abrir la puerta, le escondió sus cuadernos porque estaba molesto, él quería que le chupe el pene y le bese el poto, pero le jalaba las orejas, porque no quería hacer eso, también le decía que le bese la boca, y le jalaba de los pelos para que le bese la boca, y él no quería.</p> <p>Su mama vendía huevos y un día le dijeron que estaba haciendo mis tareas y entra a la sala y le encuentra con el short abajo y a él con el cierre y le estaba metiendo el pene un poquito, su tío B, todos los días que lo recogía del colegio le hacía eso. Varias veces le dijo que le chupe, él le dijo que no, pero le jalaba las orejas y los pelos. Sí habló con un psicólogo, sí lo recuerda y le dijo dónde nos vamos y le mostraron unas figuras de un cuerpo humano</p> <p>II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio, dijo: Está en segundo grado, sus amigos se llaman JOEL, el otro Alex, can ellos juega trompo, estudia desde las 8.30 y sale a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las 9.30 le ayuda con sus tareas su tío B, su mamá le pone en la pizarra para aprender a leer, en la tarde se pone a dormir y le pide permiso a su mamá para ir a jugar un rato, su curso preferido es jugar trompo, partido, es feliz a veces. Le pide desayuno a su mamá.</p> <p>III. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo: A la pregunta si cuando le jalaba las orejas y el cabello, le obligaba que le chupe el pene contesto que sí, le ponía su cabeza debajo de sus piernas para que lo chupe su pene, de todas maneras le obligaba a chuparlo. Todo eso lo hacía cuando salía de su colegio. Dijo que si entraba el miembro del acusado en su boca.</p> <p>1.5.2.2. Pruebas Periciales: a.- Perito Médico Legista PERICIA E: En representación del Dr. M. A) Protocolo de pericia Psicológica No. 1371-2013 realizada al menor agraviado. CONCLUSION.- realizado a pedido de la fiscalía, practicado al menor agraviado, se utilizó la entrevista única, las pruebas proyectivas, la entrevista psicológica, conclusiones: se aprecia un menor inseguro, inestable, en el área psicosexual se aprecia síndrome ansioso que se caracteriza por temor extremo, presenta afectación, experimenta sentimientos de vergüenza. I. Ante el examen del fiscal, dijo: Se parte de la entrevista única, si el relato es espontáneo, coherente, natural. En la vida psicosexual él se refiere que su pipi de su tío era grande, le hacía que lo chupe, lo ahogaba. II. Ante contraexamen del abogado, dijo: Que, es lo que se puede observar por su vocabulario, le ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado a demostrar que su inteligencia está dentro de lo adecuado, ellos miden con la figura humana y su expresión verbal. Habla de un nivel promedio, es decir un niño que puede expresar lo esperado para su edad. Se da en la evaluación psicológica, expresa de manera específica por lo que está viviendo no se siente seguro, a eso se refiere con entorno amenazante, siente que en cualquier momento le puede dañar.</p> <p>Si hay, son niños con una experiencia negativa, es una experiencia fuerte y delicada para un menor, experimenta sentimientos de vergüenza por culpa por haber participado en un tiempo prolongado.</p> <p>B) Protocolo de pericia Psicológica No. 1272-2013 realizada al acusado</p> <p>B</p> <p>Conclusiones:</p> <p>Se utilizó la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de las dos personas, la figura humana, la figura bajo la lluvia, el test del árbol.</p> <p>Se concluye que no existe lesión orgánica cerebral, nivel de inteligencia promedio, persona con baja tolerancia a la frustración, probabilidad de actitud agresiva, hostil, sin embargo presenta una actitud sumisa, acompañado de diplomacia y seducción en la forma de exteriorizarla, con respecto al caso reacciona ansioso, tratando de minimizar los argumentos que le son imputados y negando los cargos, es cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar lo que le lleva a presentarse fabulador, pretendiendo presentarse con actitudes socialmente aceptadas, psicosexualmente identificado con su rol y género, no obstante se evidencia la posibilidad de vivenciar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentimientos inadecuados, con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez.</p> <p>IV. Ante el interrogatorio del fiscal: Tiende a tratar de quedar bien, y a dar respuestas, tiende a mentir, a demostrar o falsear Información sobre todo en los test que se le aplica. Sus deseos sexuales presentan un grado de inmadurez.</p> <p>V. Contraexamen del abogado Los test psicológicos, todo ingresa y a través de ellos se llega a la conclusión. Lectura. Probabilidad de conflicto sexual</p> <p>1.5.1.3. Pruebas Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Copia del DNI del menor agraviado: Aporte: Con este documento se acredita la minoría de edad del agraviado, que en ese momento tenía siete años seis meses de edad. Nacido el 11 de noviembre del 2005 Abogado defensor: ninguna objeción <p>1.5.2. Actividad Probatoria por parte DE LA DEFENSA a.- TESTIMONIAL DE K Interrogatorio del Abogado.- domicilia en Jorge Basadre N°125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS, vive con su hermana y hermano (acusado), es cocinera eventual, la casa donde vive no se encuentra dividida, solo lo comparten con una estera y triplay, inmueble que le pertenece a su madre U, y ella ha tenido otras hijas dentro de ellas U, su hermano es carpintero, sale temprano llega a la una sale o a las dos y no llega hasta las 7 pm. Escuchó por su sobrina de lo cual le están acusando a su hermano, de los cuartos, solo un petate los separa. Gabriela es su sobrina, no tiene problemas con ella, S ahora</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está acusando a su hermano, de donde duerme hay un solo petate a donde vive su hermano. Fiscal; ninguna pregunta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. En este primer cuadro se halló que la calidad de la dimensión expositiva, fue de muy alta calidad, toda vez que cumplió con indicadores de la introducción que contiene datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas y claridad; y con los indicadores de la postura de las partes, entre ellos se tiene: pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado y claridad.

	<p>1.3. Así, corresponde examinar en este delito el objeto sobre el cual recae la agresión, teniéndose así a la "indemnidad sexual del menor de edad"; la misma que debe comprenderse como la protección del desarrollo normal de la sexualidad del menor en razón a que todavía no ha alcanzado el grado suficiente de madurez para una determinación espontánea y libre sobre su comportamiento y acción sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva, la indemnidad sexual es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida". En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida de que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. En las mismas palabras del autor citado, debemos decir que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal" , La indemnidad sexual solo se hace aceptable como bien jurídico protector de los menores como únicos individuos cuyas características de inmadurez y vulnerabilidad hacen legítima, la imposición garantista de determinada reglamentación específica en materia sexual, basada en el</p>														
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida de que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. En las mismas palabras del autor citado, debemos decir que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal" , La indemnidad sexual solo se hace aceptable como bien jurídico protector de los menores como únicos individuos cuyas características de inmadurez y vulnerabilidad hacen legítima, la imposición garantista de determinada reglamentación específica en materia sexual, basada en el</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal): Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p>				<p>X</p>									

	<p>rechazo y la persecución penal de toda relación sexual que involucre a los sujetos protegidos (los niños y adolescentes) en el entendimiento que las prácticas sexuales con estos son lesivas y perturbadoras para los mismos. Es así que "la INDEMNIDAD SEXUAL o intangibilidad es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales ..Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por si solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.. " Así en un sentido genérico el Acuerdo Plenario N° 04-2008 sentando criterio jurisprudencial, la define como "la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces".</p>	<p>5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.4. Del mismo modo, sobre los sujetos descritos en el tipo penal tenemos que: El sujeto activo de la conducta puede corresponder con el varón o la mujer mayores de dieciocho años. Respecto al sujeto pasivo también debe tratarse de un varón o mujer, con la particularidad de tener una edad cronológica menor de los diez años. Doctrinariamente se tiene que el tipo penal sólo exige que el sujeto pasivo sea un menor de edad, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, o de cualquier otra índole.</p> <p>1.5. La conducta tipificada se refiere al acceso carnal mantenido por vía vaginal, anal o bucal introduciendo objetos o partes del cuerpo por estas las dos primeras; que se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. La perpetración de la misma - en, particularidad al tipo base- no requiere acreditar elementos</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. . Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>				<p>X</p>						

<p>como la violencia o amenaza, basta con que se lleve a cabo sobre el menor de edad.</p> <p>1.6. El art. 173° -en referencia al tipo base de violación a la libertad sexual-se constituye a su vez como un delito de consumación instantánea, precedida o concomitada de acciones instrumentales de reducción efectuada por el sujeto activo, que se activa con el primer acto propiamente típico: la penetración o acceso del pene en la vagina ano o la boca, del menor de edad varón o mujer. Así mismo, al tratarse de un delito multimodal, la consumación también se produce, en una segunda variante, cuando el sujeto activo (varón o mujer) introduce objetos o parte del cuerpo en cavidades vaginal o anal.</p> <p>1.7. La ONU, define a la violación sexual como " una penetración física por coacción de la vulva o el ano, con un pene, otras partes del cuerpo o un objeto"</p> <p>SEGUNDO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:</p> <p>2.1.- DEL FISCAL: Señala el representante del Ministerio Público que:</p> <p>Es materia de este juicio la imputación atribuida a B, por violación a la libertad sexual y la pena que se solicita es cadena perpetua, pues en este caso la víctima tuvo siete años y seis meses, cuando se ha producido el hecho en mayo del 2013, el menoscabo del menor, cuando en mayo del 2013 la madre del menor encuentra al niño con el pantalón abajo, inclinado sobre la cama y atrás al acusado su tío abuelo con la bragueta del cierre abajo, eso se suscita en el Inmueble ubicado en el PPJJ Micaela Bastidas, circunstancia que cuando él acusado se encontraba en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble ha sido cuando la madre del menor volvió a entrar y entró despacio, lo encontró a su hijo boca abajo con el short abajo y su tío con el cierre abierto, ella sacó a su hijo en ese momento, le pidió a su tía y prima que no lo deje a su hijo con su tío, lo recogía del colegio y lo llevaba a su habitación, refiriendo dentro de los hechos el chuparle su pipi o su pene y esto lo ha ratificado en audiencia, habiéndose sometido por otro varón, sin embargo ese acto de chupar el pene del acusado, se configura la violación sexual de menor de edad, tenía menos de 10 años lo que se configura el hecho, en el tipo penal grave. La pericia psicológica que se le practico al menor donde las conclusiones nos refieren que es un niño con inteligencia acorde a su edad, pericia que en la que se concluye que afectación en dicho menor pues experimenta sentimientos de vergüenza, a pesar de ello ha podido ser consistente en relatar el acto sexual de chuparle el pene acusado, el mismo que se corrobora con el relato al psicólogo, el resultado de un relato en la cual ha manifestado lo sucedido y que corrobora lo dicho en esta audiencia. La minoría de edad se acredita con su Documento Nacional de Identidad, con la circunstancia que fue sometido el menor agraviado, mal justificado por el acusado el hecho de encontrarse al menor con el pantalón abajo, pues la explicación de que estaba tendido en la cama y que él se siente en la cama y se amarra los zapatos, tratando de minimizar el hecho que al menor se le haya encontrado con el pantalón abajo, por su mamá, se acredita con el protocolo de pericia que se le practicará al acusado, quien se trata de una persona que vivencia sentimientos inadecuados con cierto grado de inmadurez, comienza una vida sexual con prostitutas, y que no tiene una pareja conocida y se encuentra en una situación inapropiada, lo que se plasma que se trata de una persona</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>				<p>X</p>						

<p>inmadura, siendo de necesidad del acusado el de estar con personas como el menor agraviado, para que no sean rechazadas, es una persona mendaz y fabuladora, es decir miente, engaña, tratándose de presentarse como una persona que no ha infringido las normas sociales. Se ha acreditado con las declaraciones de la madre del menor agraviado que ella tomo conocimiento del hecho concordante con la declaración de la otra testigo SENMACHE, quien ha manifestado como fue sorprendido el acusado con su sobrino nieto, no se ha acreditado ninguna motivación impuria o algún conflicto, de los propios testimonios no se ha probado lo manifestado por el acusado. La testigo de descargo no es testigo presencial- - el señor vivía solo allí, inmueble compartido en tres ambientes, y ello se ha suscitado en el lugar donde ocupaba siendo el lugar propicio. Las testigos han sido concordantes en el sentido de decir que se le ha encontrado con el pantalón abajo.</p> <p>SOLICITA se le imponga CADENA PERPETUA en agravio del menor de iniciales A. por el delito de violación y se le dé el tratamiento terapéutico y además solicita 5,000 nuevos soles de Reparación Civil.</p> <p>2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Sostiene que: La defensa se reafirma en su posición basándose en que el Ministerio Publico en esta sala, ha hecho un relato de su requerimiento acusatorio, en cuanto a los elementos de convicción, pero esta etapa donde la prueba se ha producido, los exámenes que se ha hecho a las fuentes de prueba, que han determinado una supuesta violación a la libertad sexual, tenemos Identificado al supuesto autor, que es el acusado, las fuentes de prueba que dieron mérito a esta acusación, fueron examinados, una a una se van a ver las contradicciones. El primero de ellos es la declaración de la madre del menor agraviado que resulta ser testigo fuente de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos quien narra a nivel de investigación no recordar la fecha exacta del supuesto hecho ilícito en agravio de su menor niño, cosa necesaria para ver el espacio, tiempo de los hechos, ella quien vio a su niño como relató que el acusado sobaba su miembro en el trasero del menor y señaló que previamente el menor le había contado que el acusado le hacía esos actos impúdico por cuanto señaló en un primer momento que vio cuando el acusada le sobaba el pene en el trasero, y cuando declaró en etapa de investigación, que el niño le contó que el acusado le hacía que le bese el pene y cuando lo denuncia señalan a las autoridades que solo el acusado se había bajado el pantalón y se sobaba con el poto del menor. Cosa extraña que la madre obvie el hecho principal de la violación oral.</p> <p>Cuando el niño en su entrevista única decía que el acusado le hacía que le bese el pene, y viceversa, y que la madre obvio este hecho. En juicio el niño señala me estaba metiendo el pene un poquito todos los días cuando lo recogía del colegio. Respecto de las contradicciones, en cuanto le cuenta la madre a la señora S y en la pregunta introducida, si el menor llevaba una trusa a nivel policial dijeron que si, y cuando le interrogan en juicio dijeron que no, fluye una contradicción en el hecho particular y siendo un hecho aberrante. Cuando la madre denunció, señaló que el acusado se sobaba su miembro viril en el poto del menor y en juicio la señora dijo que no, entonces no se es objetivo al formular un requerimiento acusatorio, y como lo dijo el perito psicólogo, el niño de acuerdo a su edad sorprende, pues es un niño callado, un niño que cuando se le preguntó, varias veces si el acusado le hizo que le chupe el pene contestó que no, pero ante una pregunta de la directora de debates dijo que sí, corroborado con las declaraciones de la madre que son contradictorias con las características físicas</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del menor. Señala que estos hechos conforme a su declaración el menor mediante pericia psicológica 001371 señala que los hecho ocurrían en el corral, las declaraciones no deben ser recogidas a través de sus declaraciones como elementos de convicción, no estamos ante un delito de mera naturaleza sino contra la indemnidad sexual, llegar a la verdad absoluta, es a través de la prueba plena, la declaración de la madre del agraviado al relatarnos señaló que el día de los hechos al verlo a su tío gritó, y aquí en juicio señaló que lloró y se llevó al niño, en el ambiente donde no se realizó una inspección fiscal, para verificar las características del Inmueble, se debió de verificarse el lugar de los hechos máximo si la testigo G dijo que a los costados viven sus tíos, y eso lo ha dicho su tía que no se escuchó un grito, pues las divisiones del inmueble son de cartón, petate y triplay.</p> <p>Otro de los aspectos contradictorios, es que después de ocurrido un hecho deleznable, que madre deja a su menor hijo en el mismo lugar de los hechos lo deja y después de dos horas regresa a ver al hijo, no es usual. No es posible dejar a un hijo que fue víctima de una agresión para que sea violentado. Deben ser valorados, para la uniformidad de la información, es cierto que existe persistencia, pero esa verosimilitud deben ser concurrentes con los testigos fuentes, el primer error es que no habría objetividad para poder determinar en virtud al derecho a la verdad, si lo va a sentenciar o no, eso pasó en las contradicciones.</p> <p>Cuál es la conclusión que arriba el protocolo de pericia, dentro del aspecto psicosexual Indica probabilidad de conflicto sexual, pero para condenar no se requiere de probabilidades sino de certeza plena. La narración es de cualquier sujeto, común y adolescente y a la edad que tiene,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque la probabilidad lleva a que no pueda ocurrir, pero para una sentencia condenatoria se necesita de certeza plena, tenemos que el relato no coincide con el relato que le contó a la madre es decir se obvió el acto sexual oral, se denunció porque el acusado le había sobado, yo como madre le narro lo que vi, ese aspecto debe ser evaluado y la declaración del menor, este a la edad que tenía clínicamente impresionaba con un coeficiente intelectual de acuerdo a lo deseado. Resultó incorporar hechos que no fueron materia de acusación, y que hoy el Ministerio Público viene a repetir elementos de convicción, no lo probado en juicio.</p> <p>Está probado que es un menor de edad y que existen relaciones familiares, no se ha acreditado con grado de certeza la existencia de un conflicto por la propiedad. Teniendo en cuenta el acuerdo plenario, sirve como referencia para evaluar, y tener en cuenta los tres puntos, la persistencia y la ausencia de incredibilidad, donde obran las sentencias más emotivas en cuanto a su sustento jurídico el acuerdo 04-2008- es de tenerse en cuenta la capacidad que tiene una persona para auto determinarse a su identidad sexual, y ello se completa con el siguiente párrafo, cuando falten tres requisitos no habría duda que se está por una mera sindicación, si falta uno de los elementos se genera una duda, pero cuando faltan los tres se está ante una insuficiencia de elementos probatorios. Se tiene que existe una insuficiencia probatoria para sustentar una acusación, en ese sentido se emita una sentencia absolutoria y se le exonere de la Reparación civil.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: 3.1.- HECHOS PROBADOS: ✓ El agraviado al mes de mayo del 2013. Tenía la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad de siete años conforme se acredita con el DNI 77334048 oralizado en juicio oral.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se ha probado que El acusado B, es tío abuelo del menor agraviado de iniciales A. al ser hermano de madre de la abuela de dicho menor, conforme lo han referido en juicio oral, tanto el acusado como las testigos S, G y K. ✓ El acusado y agraviado vivían en el mismo domicilio, ubicado en la calle Jorge Basadre N°125 del PPJJ Micaela Bastidas - JLO, conforme lo han referido tanto el acusado como los testigos S, G y K en juicio oral. ✓ El acusado B tenía ascendencia sobre el menor además de su vínculo familiar al tener la condición de apoderado en el centro de estudios según el mismo dicho del acusado. ✓ El agraviado tenía libre acceso a la habitación que ocupaba el acusado y este incluso le apoyaba en la realización de sus tareas educativas, conforme lo ha referido el acusado B, el agraviado y la madre de este en juicio oral. ✓ La madre del agraviado tenía actividad laboral y por ello dejaba a su hijo en su domicilio que también era ocupado por el acusado, conforme lo ha referido la testigo G. ✓ La madre del agraviado en el mes de mayo del 2013, encontró a su menor hijo (agraviado) en la habitación del acusado, de cubito ventral y con el pantalón abajo, incluso el acusado estaba en la misma cama, hecho sostenido por la mencionada testigo y admitido por el acusado, en juicio oral. ✓ La testigo madre del agraviado ha precisado que el acusado se encontraba con la bragueta abierta, lo 														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que explica la imputación que se hace contra el acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El menor agraviado en audiencia ha sostenido que el acusado en repetidas oportunidades que lo recogía del colegio le hacía chupar su miembro y lo penetraba en su boca y que ante la negativa del menor este usaba la fuerza para conseguir su objetivo, esto es cogiéndole de la cabeza y orejas, ahogándolo inclusive. ✓ La versión del menor dada en juicio coincide con la versión dada al perito psicólogo, esto es que pese a su edad recuerda la situación fundamental o esencial del hecho producido, ello no es otra cosa que persistencia en la Incriminación. ✓ La versión del menor agraviado dada en juicio oral es coherente con la pericia psicológica donde incluso se refiere al tamaño del miembro viril del acusado y su vellosidad. ✓ El agraviado presenta afectación emocional debido a estresor por experiencia sexual negativa lo que se acredita con el examen al perito E respecto de la pericia No. 1371-2013, ello realizado en audiencia de juicio oral. ✓ El acusado en su entrevista psicológica se presentó cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar, lo que le lleva a presentarse mendaz o fabulador ello se acredita con la pericia N°001272-2013 explicada por E. <p>3.2.- HECHOS NO PROBADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No se acredita enemistad entre la madre del agraviado y el acusado. 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>✓ No se acredita discrepancia entre la madre del agraviado con el acusado con relación al inmueble que tienen como domicilio.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:</p> <p>4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2°, inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que Implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma, se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:</p> <p>1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, por cuanto se ha acreditado con el grado de certeza que el agraviado de iniciales A. de siete años de edad, a la fecha de los hechos acontecidos, conforme al Documento Nacional de Identidad, oralizado en juicio oral, ha sido violentado sexualmente via oral, en mayo del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Jorge Basadre N° 125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS -Chiclayo, por su tío abuelo B en circunstancias que se encontraba en la misma habitación del acusado, cuando fue visto por su</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora madre, quien lo encontró boca abajo en la cama, con el short abajo y su tío con el cierre abierto (bragueta), siendo que conforme ha referido el menor, el acusado se sobaba el pene en su trasero, además de obligarlo a chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo el delito de violación sexual. Mediante la introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía oral.</p> <p>5.1. Porque el agraviado ha sindicado directamente al acusado como el autor de los hechos, indicando que lo ha violentado sexualmente, además de ser corroborado con la versión de la testigo G que ha declarado en juicio, ello corroborado con las pericias psicológicas.</p> <p>5.2. Tenemos en consideración que estos delitos se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales, pues el presunta, agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito, se tiene solamente el testimonio directo del menor sobre la agresión sexual en su contra, declaración que cumple los presupuestos de acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p> <p>5.3. En ese sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la declaración del agraviado, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.</p> <p>5.4. En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y el agraviado o familiares</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directos de éste, exista aversión, odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar al menor agraviado y no se ha acreditado en juicio ninguna razón relevante para que el agraviado syndique al acusado como, el autor de un delito tan grave como el que ha sido juzgado. Con relación a la verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez de la declaración del menor, en juicio oral, con corroboraciones periféricas como la declaración de la testigo que es su madre, aunado a ello las pericias psicológicas que indican estresor de tipo sexual en el menor agraviado, y la versión del mismo acusado quien indica que el agraviado fue encontrado en su cama por su madre con los pantalones abajo. Todos estos elementos antes descritos, nos llevan a concluir que la versión del menor agraviado es verosímil, por las características con la que ha sido vertida en juicio oral. Respecto a la persistencia en la incriminación, para este colegiado la incriminación ha sido constante desde la etapa de investigación preparatoria e incluso en juicio oral ha sindicado directamente a su tío abuelo, el acusado como la persona que lo violento sexualmente y no solo en la fecha de los hechos denunciados, sino en continuas oportunidades cuando lo recogía del colegio.</p> <p>5.5. En cuanto, a lo señalado por el abogado del acusado B en sus alegatos iniciales que no se trataría de un delito sino de una interpretación errada de los hechos, teoría que queda desvirtuada con la compulsas de la prueba actuada en juicio oral, la que hace concluir en la acreditación de la comisión, así como la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual en menor de edad, previsto en el inciso lo del artículo 173° del Código Penal, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.</p> <p>5.6. Si bien es cierto la defensa del acusado manifiesta que inicialmente la versión tanto de la madre del menor</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la del mismo agraviado, fue solo de tocamientos mas no de violación en el sentido que posterior a la denuncia recién salió el hecho de que lo obligaba a chuparle el pene, también es cierto que al agraviado por su minoría de edad, nivel de instrucción y vínculo con el acusado no le es exigible que relate la versión completa en la primera oportunidad que es sorprendido por su madre en la habitación del acusado en la forma como se ha mencionado en el rubro de hechos probados, pues es a través de la investigación donde se esclarece la integridad de la agresión sexual.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>6.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p>SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado B, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173°, inciso 1 del Código Penal.</p> <p>7.2. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.</p> <p>7.3. El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194).</p> <p>7.4. Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis recaída en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21).</p> <p>7.5. En ese orden de ideas corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC.</p> <p>7.6. Dejó claro también, el mencionado Tribunal en esta última sentencia, que la posición asumida no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales, que también el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger - aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.</p> <p>7.7. Si bien es cierto la defensa técnica, no ha cuestionado en absoluto la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, como pena establecida para el delito, limitándose a indicar que no existe delito como tampoco responsabilidad, a pesar de ello el Colegiado no advierte ninguna circunstancia a favor del imputado que permita imponerle una pena temporal, por el contrario dada la gravedad del delito cometido, su conducta resulta sumamente reprochable, en tanto se trata de una menor que al momento de los hechos contaba con menos de ocho años de edad, el mismo que es su sobrino nieto, siendo su deber protegerlo, y no dañarlo, sin que se haya advertido en el acusado arrepentimiento alguno, durante la etapa probatoria pese a la contundencia de la prueba de cargo actuada en juicio.</p> <p>7.8. Por estas razones, este Colegiado considera que en el presente caso, resulta absolutamente legítimo imponer la pena de cadena perpetua al acusado B, por cuanto, dada la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidad de revisión de la misma a los treinta y cinco años; se salvaguarda la finalidad de la pena prevista en el artículo 139° inciso 22 de nuestra Norma Fundamental.</p> <p>7.9. Finalmente, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse, que previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>8.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa Inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2000/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede originar, tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>8.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual del menor agraviado, quien producto de la situación negativa vivida, ha quedado con secuelas.</p> <p>8.4. En este extremo, el perito psicólogo sugiere que el menor agraviado, necesita Intervención psicológica y además su sistema familiar; lo que significa que deberá ser sometido a terapias que le permitan superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.</p> <p>8.5. Este grave daño causado al menor - que dicho sea de paso, se extiende a sus padres y a todo su entorno familiar- debe ser de alguna manera compensado, fijando una reparación civil, a fin que el menor agraviado pueda seguir el tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño sufrido en su indemnidad sexual.</p> <p>8.6. Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monte de la reparación civil en la suma de CINCO mil nuevos soles, en atención al daño ocasionado al menor agraviado.</p> <p>8.7. Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del juicio oral, que el menor agraviado ha sufrido daños de carácter psicológico, emocional con futuras consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual, el colegiado considera que el monto de la reparación civil solicitado por el Fiscal es proporcional y razonable.</p> <p>NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Atendiendo a que según el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS: Teniendo en cuenta que el acusado B, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura: En este cuadro dos se halló que la calidad de la dimensión considerativa resultó ser de muy alta calidad, porque cumple con los parámetros previstos en cada una de las cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, entre ellos: se mostró la valoración judicial de las pruebas, la fiabilidad de los medios probatorios, el juez desarrolla acorde a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencias; se aprecia también los elementos del delito imputado, la individualización de la pena verificando las atenuantes y agravantes, además de ello se evidencia la proporcionalidad de la reparación civil, el bien jurídico protegido y la afectación.

Cuadro 3: Calidad de la dimensión resolutoria de la primera sentencia.

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 173° inciso 1 y 178°-A del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°. 1 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado B como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto por el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en agravio del menor de iniciales A y como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>					X							10

	la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.	respectivamente. Sí cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”										
Descripción de la decisión	<p>2. FIJARON en CINCO MIL NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.</p> <p>3. ORDENARON la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.</p> <p>4. DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE.</p> <p>5. IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p> <p>6. Consentida que fuere la presente; HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.</p> <p>7. EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad ARCHIVESE el presente donde corresponda. TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Ss.</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>				X						

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. En el cuadro tres se halló que la calidad de la dimensión resolutoria fue de muy alta calidad, porque cumplió con la evidencia de los indicadores como la correlación del fallo con las pretensiones realizadas por el fiscal en la parte expositiva y el debate en la parte considerativa, y además se evidenció que el fallo es claro y expresa individualmente de las partes del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la dimensión expositiva de la segunda sentencia.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro del desarrollo de la Audiencia</p> <p>EXPEDIENTE : 04376-2013-68-1706-JR-PE-02 ESP. DE SALA : R IMPUTADO : B DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD AGRAVIADO : A ESP. DE AUDIENCIA : P</p> <p>I. - INTRODUCCIÓN: En Chiclayo, siendo las doce y treinta horas del día ocho de junio del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; se apersona el Magistrado X, a fin de</p>	<p>“1. Se evidencia el encabezamiento: Sí cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: Sí cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>					X							10

	<p>dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.</p> <p>II. -ACREDITACIÓN: No se hizo presente parte procesal penal alguna.</p> <p>III. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Se autoriza a la Especialista de audiencias a dar lectura integral de la sentencia</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA N° 79-2015</p> <p>Resolución Número: Quince. Chiclayo, ocho de junio de dos mil quince.</p> <p>VISTA Y OIDA: La audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelacio es de Lambayeque, presidida por el magistrado Y, integrada por los jueces superiores, Z y W, y en la que intervinieron la parte recurrente, sentenciado B, asistido por su abogado, y la parte recurrida, el Ministerio Público.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA</p> <p>Objeto de Apelación: Es objeto de apelación la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2014 expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Juzgamiento de Chiclayo, en la cual se condena a B como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, previsto por el artículo 173° inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A de seis años de edad, y como tal se le impone la pena de</p>	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.”</p>				<p>X</p>						

<p>cadena perpetua la que podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Asimismo no, se fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p><u>Acerca del juicio de hecho:</u> Aparece que con fecha 27 de mayo del año 2013, en horas de la tarde, providencialmente G, madre del menor, vio que el acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo, y lo tenía echado boca abajo sobre la cama, con el pantalón y short bajados, hechos suscitados en la vivienda del acusado, ubicado en la Calle Jorge Basadre N° 125 del Pueblo Joven Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz. Ha sido el menor quien contó la forma en que el acusado le hizo chupar su pene, y como también le ha chupado su miembro a él, constituyendo el delito de violación sexual mediante la introducción del órgano sexual en la boca, es decir por vía bucal.</p> <p><u>Fundamentos de la Apelación:</u> En primer lugar, es necesario señalar que el ahora sentenciado B estuvo asistido durante el juzgamiento por su abogado V, el mismo que incluso formuló el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, según es de verse del escrito de folios 55 al 66, que fuera admitido por el colegiado de juzgamiento, elevándose la causa a esta superior Sala de Apelaciones. Sin embargo, en fecha posterior, el mencionado letrado renunció a la defensa técnica por incomunicación con el sentenciado y sus familiares. Ante tal situación, y luego de ponerse en conocimiento del sentenciado para que designe otro abogado de su libre elección, el Colegiado superior ofició a la Coordinación de la defensoría Pública a fin que se designe un defensor de oficio, garantizando de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esa manera su derecho de defensa, conforme así se estableció en la resolución N° Trece del 04 de mayo de 2015 que obra a folios 85.</p> <p>Siendo así, a la audiencia de apelación de sentencia acudió el abogado CH de la Oficina de la Defensoría Pública el mismo que implemento defensa a favor del sentenciado, que dígase de paso, no acudió a la citada audiencia. El tema es que el defensor público solicitó en su alegato de apertura, la anulación de la sentencia de grado por la indebida sustanciación del proceso, a efectos de que se realice un nuevo juicio; posición distinta a la apelación del abogado particular que planteo la revocación de la sentencia, y consecuentemente la absolución del sentenciado. Ahora bien, en la audiencia de apelación el abogado defensor sostuvo que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral; que el ahora sentenciado en todo momento ha declarado la verdad, reconociendo al agraviado como su sobrino-nieto y que siempre se quedaba bajo su cuidado; que la imputación del menor nace de la denuncia formulada por la madre y la abuela, sosteniéndose que G, cuando ingresó a la casa donde vivía el sentenciado con sus hermanas y S, vio que el niño estaba boca abajo y con el short bajado, estando el acusado con el cierre abierto; sin embargo, no se ha considerado los problemas familiares existentes por una herencia, por eso la abuela corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nietas; además no se contempló que en la casa habían divisiones con telas y vivían más personas; por otro lado, el sentenciado declaró que fue operado de la próstata en el año 2012,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que al extirparle dicha glándula se registra una eyaculación dolorosa, y sobre este extremo nada dice la sentencia, sin que tampoco a nivel de juicio se haya preguntado al sentenciado y al niño, si hubo eyaculación; que frente a dicha operación se presentan problemas de erección, disminuyendo las funciones sexuales, extremo que hace generar dudas acerca de la imputación que se formula, dado que la disfunción eréctil merma el deseo sexual, y esta situación no ha sido aclarada en el juicio; aparte de lo expuesto, se verifican contradicciones en la incriminación, tanto en la declaración del menor como de su madre. Consecuentemente, la defensa solicita se declare nula la sentencia para que se realice un nuevo juicio, de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Penal.</p> <p><u>Posición del fiscal superior:</u> Por su parte, el fiscal superior solicita que la sentencia de grado sea confirmada en todos sus extremos, por cuanto en el juzgamiento se actuaron distintos medios de prueba que acreditan el delito la responsabilidad del ahora sentenciado. Se alega que el sentenciado fue operado de la próstata, sin embargo no existe ninguna prueba que acredite dicho hecho; si el sentenciado indica que ha sido como un padre para el menor agraviado, cómo es que se le sindicca por un delito tan grave, salvo que en verdad hayan ocurrido los hechos denunciados; acerca de la discrepancia familiar por propiedades, es no es cierto, habiéndose recibido no solamente el testimonio del menor, sino de sus familiares, como son su madre y su abuelita, así como K, sosteniendo que no existe ningún problema por el predio; las versiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminatorias son uniformes, y además se recibió el testimonio técnico del perito psicólogo acerca del perjuicio psicológico sufrido. Al encontrarse la sentencia debidamente motivada, solicita que se confirme en su integridad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. En este cuadro se halló que la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa técnica del sentenciado, los argumentos penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

	<p>órgano sexual en la boca, es decir por vía bucal". En observancia del principio Tempus Regim Actum por el cual la ley penal se aplica a los actos cometidos durante su vigencia, y teniendo en cuenta que el ultraje sexual se produjo durante el año dos mil trece, en que con fecha 27 de mayo del indicado año la madre del menor descubrió cuando el acusado sobaba su pene en el trasero del menor, teniéndolo echado boca abajo y con el short bajado, resulta de aplicación el artículo 173.1 del Código Penal vigente a la fecha.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Siendo así, es evidente que la conducta prohibitiva desplegada por el acusado cae bajo el imperio de la normatividad señalada, lo que condujo al representante del Ministerio Público a requerir se imponga la pena de cadena perpetua, en atención a la grave penalidad descrita, considerando asimismo el bien jurídico tutelado, vinculado con la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores de catorce años, donde: "En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores"; reconociéndose en ti derecho vivo que "El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple”</p>					<p>X</p>					

	<p>intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente".</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p><u>SEGUNDO: Acerca del juicio de culpabilidad:</u></p> <p>El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005, señala que la libre apreciación razonada de la prueba que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que la predeterminen. Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. Si bien - indica el acuerdo - ha quedado proscrita la regla del testus unus testus nullus, de que la existencia de un único testimonio no era suficiente para enervar la presunción de inocencia; ahora se ha asumido, que así exista un solo testigo, obtiene virtualidad probatoria para fundar la culpabilidad por un</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Sí cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.. Sí cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Sí cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Sí cumple 5. Evidencia claridad: Sí cumple”</p>				<p>X</p>						

	<p>determinado delito. En este caso, la declaración de un agraviado, aun cuando sea la único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y con la contundencia para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, y las garantías de certeza son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación.</p> <p>En el presente caso, la víctima de iniciales A, a la fecha de los hechos con seis años de edad, sindicó de manera firme y contundente al acusado B, tío de su mamá G y hermano de su abuelita S, como el responsable del ataque a su indemnidad sexual ocurrido durante el año dos mil trece, consistente en la introducción de su pene en su cavidad bucal, y que el día veintisiete de mayo de dos mil trece fue descubierto por su madre cuando él estaba con el short abajo y el acusado con el cierre descubierto, dentro de un ambiente en el inmueble donde vivían, y que le estuvo "metiendo el pene un poquito". La sindicación no solamente ha sido de manera firme y contundente, sino también persistente en el tiempo, por cuanto, desde que fuera presentada la denuncia, durante el examen de perito psicólogo y hasta en el mismo plenario al que acudió el menor, ratificó los términos de su imputación, señalando, incluso, que todos los días que su tío le recogía del colegio, le hacía eso.</p> <p>La declaración de la víctima por violación sexual se convierte en testimonio cualificado teniendo en</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta la clandestinidad de este tipo de delitos, por eso corresponde otorgar un significativo valor, tanto más si asistimos a lo que en doctrina se conoce como la comunidad de pruebas en el sentido de que el testimonio de la víctima y encuentra debidamente corroborado con otros medios probatorios que dan certeza a la imputación, como es el caso de las declaraciones prestadas en el juicio por la madre del menor, G que fue la persona que descubrió el ultraje sexual, y la propia abuela S, que inmediatamente a los hechos se enteró de la comisión del delito; así también, el examen de perito psicólogo durante el juzgamiento, E, acerca del protocolo de pericia psicológica practicado en la víctima N° 001371-2013-PSC, donde se concluye que se aprecia a un menor inseguro, inestable, en el área psicosexual se aprecia síndrome ansioso que se caracteriza por temor extremo, presenta afectación, experimenta sentimientos de vergüenza; conteniendo la parte del relato del protócole, los mismos términos de incriminación que mantuvo en el juzgamiento.</p> <p>Asimismo, no se advierte que las versiones incriminatorias obedezcan a una situación de odio o resentimiento hacia el acusado, o que se deban a intereses egoístas para catalogarse como espurias, por la sencilla razón de que por propia versión del acusado, la relación con el niño ha sido buena, habiéndolo criado desde que su papá falleció, quedándose encargado en su casa y asumiendo como apoderado del menor, que cuando le hablaba de sus buenas notas le premiaba con cincuenta</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>céntimos. Obviamente, ha tenido que ocurrir los hechos graves en su agravio, para que el menor le formule la imputación recogida por el Ministerio Público.</p> <p>Por otro lado, sostenerse que la sindicación obedece a problemas por las propiedades, no resiste un mínimo análisis de rigor, en tanto y en cuanto no existe ningún elemento probatorio o indiciario que corrobore dicha versión exculpatoria, al contrario, los testigos que han desfilado en el juicio lo han desmentido, como el caso de su propia hermana K.</p> <p><u>TERCERO: Acerca de los agravios en la audiencia de apelación de sentencia:</u></p> <p>La defensa ha postulado que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral de la prueba, como el caso de los problemas familiares existentes por una herencia, y por eso la abuela -hermana de madre del sentenciado -, corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nieta. Sin embargo, conforme se ha establecido líneas arriba, tal extremo no se ha acreditado con ningún elemento probatorio, tratándose únicamente de la solitaria versión exculpatoria del sentenciado, que contrariamente, los testigos lo han desvirtuado plenamente en el juicio.</p> <p>También se sostiene que resultaba imposible la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realización de los hechos que se imputa porque el inmueble se encontraba dividido con telas y cartones y que vivían más personas en el lugar; sin embargo esta situación, no enerva la imputación, porque en los delitos de violación sexual, el agente siempre busca la oportunidad o el momento propicio para incurrir en el ultraje, al ser de naturaleza clandestina; y si se logró descubrir, fue porque la madre del menor, puesta sobre aviso, ingresó sorpresivamente al ambiente donde estaba el acusado con su hijo verificando el acto delictivo, y que dígase de paso, el propio sentenciado durante el juicio ha admitido que el menor estuvo acostado en su cama y que se bajó el short para acomodarse su polo, aunque esto último constituye un débil argumento porque no es lógico que una persona se acomode el short y el polo para acostarse, lo que pasó es que de alguna forma ha tratado de justificar lo que la madre del menor descubrió: que el niño estaba con short bajado, y que él llevaba el cierre abierto, sobándose detrás del menor.</p> <p>Asimismo, aun cuando no se ha demostrado la operación a la próstata que indica el sentenciado, y de que dicha glándula le fue extirpada, tampoco dicha eventualidad enerva la imputación, porque la pericia a la que fue sometido informa que psicosexualmente se identifica con su rol y género, aunque con posibilidad de vivenciar sentimientos inadecuados con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez; además, en los términos de incriminación, no se hace referencia a la eyaculación del acusado en cada ultraje sexual,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino, únicamente de la introducción del pene en su boca, y de sobarle el pene en su trasero, estando con su short bajado.</p> <p><u>CUARTO: Acerca de la determinación judicial de la pena.</u></p> <p>Al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, conforme así lo sostiene el jurista Víctor Roberto Prado Saldarriaga, y que Bessio Hernández, citado por el mismo tratadista, reconoce que dicho procedimiento se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros.</p> <p>Se sostiene que primeramente se debe considerar la pena abstracta, o también llamada pena conminada que contempla cada delito.</p> <p>Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. "Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub iudice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa".</p> <p>Respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. A decir de Prado Saldarriaga, no existen, de momento, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas, sin que tengan dicha condición las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica así como su oportunidad operativa son muy distintas .</p> <p>No obstante, se presenta una importante limitación para la aplicación del sistema de tercio en el caso de la penas conminada de cadena perpetua, por su naturaleza atemporal. Sin embargo, es preciso señalar que en el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Exp. N° 010-2012-AI/TC, se indicó que la cadena perpetua resultaba vulneratoria de la libertad personal, la dignidad humana y del principio de resocializador de la pena, sustancialmente porque: "(...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria". Y en otra decisión del supremo interprete de la Constitución, se sostuvo que: "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que puede no compartir, más por el contrario no puede proscribirse su reinserción a la sociedad. En este sentido el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador que, por un lado, no puede ser vaciado de contenido y, por otro, tiene incidencia en el derecho a la libertad personal en lo relativo a la graduación del quantum de la pena, pues necesariamente debe configurarse en armonía con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"</p> <p>Así, en el caso de autos, en consonancia con la pena conminada que registra el delito de violación sexual de menor previsto en el artículo 173.1 del texto punitivo, se ha impuesto al sentenciado B la pena de cadena perpetua, que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 921 se procederá a su revisión, de oficio o a pedido de parte, cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Pero si como se ha establecido en la sentencia de grado, el nombrado penado tiene sesenta y nueve años de edad, la revisión de la pena se llevaría a cabo en el año dos mil cuarenta cuando</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya alcanzado los ciento cuatro años de edad que no se condice con los reportes de esperanza de vida para el Perú de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo ubica actualmente en SETENTA Y NUEVE AÑOS. Si esto es así, no existe correspondencia entre la esperanza de vida y el término de revisión de la sentencia, y obviamente no se condice con los principios que ha redimensionado el Tribunal Constitucional: "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación", como fines del régimen penitenciario, que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.</p> <p>En tal sentido, en función al principio de humanidad de las penas y de lo que ha reconocido el propio constituyente en el artículo 139° inciso 22) en la Carta Fundamental del Estado, acerca del principio del régimen penitenciario, el cual tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, la cadena perpetua y penas privativas de libertad extremadamente largas, no se condice con este principio, máxime si en el presente caso la edad actual del sentenciado es de 69 años.</p> <p>El artículo 253° del Código Procesal Penal preceptúa que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, que según el Tribunal Constitucional es entendido como canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos; mediante este principio se puede evaluar si la intromisión en el ámbito de los derechos resulta o no excesiva. Por eso se sostiene que los derechos fundamentales son susceptibles de ser limitados o restringidos como parte de una necesaria convivencia social en comunidad, siempre que se justifique y se respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Obviamente que el sub principio de idoneidad nos informa que la cadena perpetua no es cualitativamente apta para alcanzar los fines previstos con la imposición de una sanción que implique privación de libertad, esto es, la reinserción del penado a la sociedad, porque se condenaría a que el sentenciado termine su vida intramuros, uniendo en cuenta su edad actual de 69 años, pena que sería revisada cuando haya alcanzado los 104 años de edad. Asimismo, de acuerdo con el caso concreto, se hubiera podido elegir otra medida menos gravosa que tenga la misma efectividad, como es una pena temporal de privación de libertad, en que se cumpliría los fines de protección, prevención y resocialización.</p> <p>Por lo que al amparo de los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro sistema penal, consagrado en el numeral octavo del Título Preliminar del Código Penal, corresponde imponerle como sanción veinte años de privación de libertad que será computada desde el momento de su detención.</p> <p><u>QUINTO: Acerca de la determinación de la reparación civil:</u></p> <p>En cuanto a la reparación civil, ésta debe fijarse necesariamente teniendo en cuenta la indemnización por daños y perjuicios y el propio daño moral, elementos recogidos en el Código Civil en lo que corresponde a la responsabilidad extra contractual, aplicados por remisión del artículo 101° del Código Penal. Definitivamente cuando se trata de la indemnidad sexual, nos conduce a señalar que tal tópico es invalorable económicamente, teniendo en cuenta que no contienen valor pecuniario o patrimonial; sin embargo, corresponde fijar montos que de alguna manera indemnicen a las víctimas, considerando los elementos mencionados líneas arriba. Al respecto, reiteradas decisiones jurisdiccionales han señalado que el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido. En lo que corresponde al</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>daño moral, enseña la doctrina y la jurisprudencia que está referido al dolor propio; mientras que el daño a la persona está vinculado con el proyecto de vida, que en el caso del menor es más que evidente dado el manifiesto trauma psicológico. Siendo así, corresponde fijar prudente, razonada y proporcionalmente un monto que indemnice a la víctima</p>	<p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí cumple”</p>					<p>X</p>								
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. En este quinto cuadro se evidencia que la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, que resulta de la valoración de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. Se cumplen con los indicadores de la valoración conjunta realizada por la sala de apelaciones, la sala aplica las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, se aprecia la fiabilidad de las pruebas en segunda instancia, valora los elementos del delito, la individualización de la pena, y la proporcionalidad del daño con la responsabilidad civil.

Cuadro 6: Calidad de la dimensión resolutive de la segunda sentencia.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por tales consideraciones, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia del 16 de diciembre de 2014, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Chiclayo, en la cual se condena a B, como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales C.Y.M.N., y que fija en CINCO MIL nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple”</p>					X						10

Descripción de la decisión	<p>a favor del agraviado; REVOCARON la sentencia en el extremo que impone la pena de CADENA PERPETUA, REFORMÁNDOLA impusieron al nombrado sentenciado VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, que será computada desde el momento que sea capturado; CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene. Con costas en ejecución, si las hubiere.</p> <p><u>IV.- CONCLUSIÓN:</u></p> <p>Siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.</p>	<p>"1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple"</p>										
							X					

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. En el cuadro se evidencia que la dimensión resolutoria es de muy alta calidad, porque en la sentencia se evidencia que la sala muestra en el fallo de manera coherente la correlación entre las partes introductorias y el debate, además de ser precisa, coherente y expresa.

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. El Cuadro siete muestra que la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad, por la evidencia del cumplimiento de los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive		1	2	3	4		10	[1 - 8]	Muy baja			
		Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Lectura. El cuadro ocho, muestra que la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, por la evidencia del cumplimiento de los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

5.2. Análisis de los resultados

Este trabajo de investigación propuesto por la universidad Uladech, propone hallar la calidad de sentencias utilizando como instrumento de recojo de datos una lista de cotejo dicotómica, para ello sólo se utilizó las sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, que pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque.

El maestro Bacigalupo (1999) señala que: que una sentencia que es materia de evaluación debe contener la existencia de un hecho relevantemente jurídico, que imputen a alguien, y que se determine el grado de participación, para poder realizar el análisis de esa conducta.

En cuanto a la sentencia de primera instancia

5.2.1. En cuadro uno se determinó que la calidad de la dimensión expositiva, resultó de muy alta calidad, toda vez que cumplió con los cinco indicadores de la introducción y de la postura de las partes como datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas, pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado.

Esta sentencia muestra que la fiscalía en su teoría del caso señala que: Indica el representante del Ministerio Publico que acusa al señor B por el delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en agravio del menor con las iniciales A, esto se ha realizado cuando tenía 7 años y seis meses, en circunstancias que el 27 de mayo del 2013, en horas de la tarde providencialmente M, madre del menor, vio que al acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo y lo tenía echado boca abajo sobre la cama con el pantalón y short, abajo, hecho suscitado en la vivienda del acusado, ubicado en la calleEl menor ha contado como el acusado le ha hecho chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo un delito de violación sexual. Mediante la

introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía bucal. Respondiendo por estos hechos la persona de B

SOLICITANDO LA PENA de CADENA PERPETUA por la minoría de edad del menor porque al momento de los hechos contaba con 7 años seis meses de edad.

SOLICITANDO además 5,000 mil nuevos soles por REPARACION CIVIL.

Por parte de la defensa del acusado B: Indica que acreditará con los medios de prueba que son documentales, pericia y testimoniales que los supuestos hechos ocurridos en mayo del 2013 no sucedieron como tal, por tanto se podrá sustentar que no ha ocurrido el hecho típico prescrito en el art. 173 del Código Penal.

Y que posteriormente por la evaluación psicológica tanto al agraviado como al acusado, se llegará a determinar en este proceso el coeficiente, del menor con respecto al hecho materia de imputación, el grado de conocimiento como tal, demostrara que existe improbanza que no dará mérito a una sentencia condenatoria menos la imposición de una reparación civil, solicitando la absolución.

Se puede agregar que San Martín respecto a este punto indica que la postura del fiscal siempre está inmersa en una acusación, que sirve como el primer alegato para el juzgador respecto a los hechos que sucedieron en realidad, y evitar que el acusado sea sentenciado por hechos que no ocurrieron, en cumplimiento a la garantía acusatoria (San Martín, 2016).

Se concluye que es de muy alta calidad toda vez que cumplió con los cinco indicadores de la introducción y de la postura de las partes como datos generales del expediente, datos de las partes del proceso, evidencia que el proceso haya agotado las etapas, pretensiones penales y civiles de la fiscalía, calificación jurídica, defensa del acusado.

5.2.2. En el cuadro dos se determinó que la calidad de la parte considerativa resultó ser de muy alta calidad, porque se evidencia los cinco parámetros previstos en cada uno de las subdimensiones como la motivación de los hechos, del derecho, de la pena

y de la reparación civil, entre ellos: se mostró la valoración judicial de las pruebas, la fiabilidad de los medios probatorios, el juez desarrolla acorde a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencias; se aprecia también los elementos del delito imputado, la individualización de la pena verificando las atenuantes y agravantes, además de ello se evidencia la proporcionalidad de la reparación civil, el bien jurídico protegido y la afectación.

En la parte considerativa de la primera sentencia se muestra: la descripción del tipo penal por parte del Juzgado: HECHOS PROBADOS: El agraviado al mes de mayo del 2013. Tenía la edad de siete años conforme se acredita con el DNI 77334048 oralizado en juicio oral. Se ha probado que El acusado B, es tío abuelo del menor agraviado de iniciales A. al ser hermano de madre de la abuela de dicho menor, conforme lo han referido en juicio oral, tanto el acusado como las testigos S, G y K. El acusado y agraviado vivían en el mismo domicilio, ubicado en la calle Jorge Basadre N°125 del PPJJ Micaela Bastidas - JLO, conforme lo han referido tanto el acusado como los testigos S, G y K en juicio oral. El acusado B tenía ascendencia sobre el menor además de su vínculo familiar al tener la condición de apoderado en el centro de estudios según el mismo dicho del acusado. El agraviado tenía libre acceso a la habitación que ocupaba el acusado y este incluso le apoyaba en la realización de sus tareas educativas, conforme lo ha referido el acusado B, el agraviado y la madre de este en juicio oral. La madre del agraviado tenía actividad laboral y por ello dejaba a su hijo en su domicilio que también era ocupado por el acusado, conforme lo ha referido la testigo G. La madre del agraviado en el mes de mayo del 2013, encontró a su menor hijo (agraviado) en la habitación del acusado, de cubito ventral y con el pantalón abajo, incluso el acusado estaba en la misma cama, hecho sostenido por la mencionada testigo y admitido por el acusado, en juicio oral.

La testigo madre del agraviado ha precisado que el acusado se encontraba con la bragueta abierta, lo que explica la imputación que se hace contra el acusado.

El menor agraviado en audiencia ha sostenido que el acusado en repetidas oportunidades que lo recogía del colegio le hacía chupar su miembro y lo penetraba

en su boca y que ante la negativa del menor este usaba la fuerza para conseguir su objetivo, esto es cogiéndole de la cabeza y orejas, ahogándolo inclusive. La versión del menor dada en juicio coincide con la versión dada al perito psicólogo, esto es que pese a su edad recuerda la situación fundamental o esencial del hecho producido, ello no es otra cosa que persistencia en la Incriminación. La versión del menor agraviado dada en juicio oral es coherente con la pericia psicológica donde incluso se refiere al tamaño del miembro viril del acusado y su vello. El agraviado presenta afectación emocional debido a estresor por experiencia sexual negativa lo que se acredita con el examen al perito E respecto de la pericia No. 1371-2013, ello realizado en audiencia de juicio oral. El acusado en su entrevista psicológica se presentó cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar, lo que le lleva a presentarse mendaz o fabulador ello se acredita con la pericia N°001272-2013 explicada por E.

HECHOS NO PROBADOS: No se acredita enemistad entre la madre del agraviado y el acusado. No se acredita discrepancia entre la madre del agraviado con el acusado con relación al inmueble que tienen como domicilio.

Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, por cuanto se ha acreditado con el grado de certeza que el agraviado de iniciales A. de siete años de edad, a la fecha de los hechos acontecidos, conforme al Documento Nacional de Identidad, oralizado en juicio oral, ha sido violentado sexualmente vía oral, en mayo del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Jorge Basadre N° 125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS -Chiclayo, por su tío abuelo B en circunstancias que se encontraba en la misma habitación del acusado, cuando fue visto por su señora madre, quien lo encontró boca abajo en la cama, con el short abajo y su tío con el cierre abierto (bragueta), siendo que conforme ha referido el menor, el acusado se sobaba el pene en su trasero, además de obligarlo a chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo el delito de violación sexual. Mediante la introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía oral.

Porque el agraviado ha sindicado directamente al acusado como el autor de los hechos, indicando que lo ha violentado sexualmente, además de ser corroborado con la versión de la testigo G que ha declarado en juicio, ello corroborado con las pericias psicológicas.

Tenemos en consideración que estos delitos se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales, pues el presunto, agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito, se tiene solamente el testimonio directo del menor sobre la agresión sexual en su contra, declaración que cumple los presupuestos de acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

En ese sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la declaración del agraviado, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y el agraviado o familiares directos de éste, exista aversión, odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar al menor agraviado y no se ha acreditado en juicio ninguna razón relevante para que el agraviado sindeque al acusado como, el autor de un delito tan grave como el que ha sido juzgado. Con relación a la verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez de la declaración del menor, en juicio oral, con corroboraciones periféricas como la declaración de la testigo que es su madre, aunado a ello las pericias psicológicas que indican estresor de tipo sexual en el menor agraviado, y la versión del mismo acusado quien indica que el agraviado fue encontrado en su cama por su madre con los pantalones abajo. Todos estos elementos antes descritos, nos llevan a concluir que la versión del menor agraviado es verosímil, por las características con la que ha sido vertida en juicio oral. Respecto a la persistencia en la incriminación, para este colegiado la

incriminación ha sido constante desde la etapa de investigación preparatoria e incluso en juicio oral ha sindicado directamente a su tío abuelo, el acusado como la persona que lo violento sexualmente y no solo en la fecha de los hechos denunciados, sino en continuas oportunidades cuando lo recogía del colegio.

En cuanto, a lo señalado por el abogado del acusado B en sus alegatos iniciales que no se trataría de un delito sino de una interpretación errada de los hechos, teoría que queda desvirtuada con la compulsión de la prueba actuada en juicio oral, la que hace concluir en la acreditación de la comisión, así como la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual en menor de edad, previsto en el inciso lo del artículo 173° del Código Penal, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria. Si bien es cierto la defensa del acusado manifiesta que inicialmente la versión tanto de la madre del menor como la del mismo agraviado, fue solo de tocamientos mas no de violación en el sentido que posterior a la denuncia recién salió el hecho de que lo obligaba a chuparle el pene, también es cierto que al agraviado por su minoría de edad, nivel de instrucción y vínculo con el acusado no le es exigible que relate la versión completa en la primera oportunidad que es sorprendido por su madre en la habitación del acusado en la forma como se ha mencionado en el rubro de hechos probados, pues es a través de la investigación donde se esclarece la integridad de la agresión sexual.

En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

“Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado B, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173°, inciso 1 del Código Penal.

El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194).

Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis recaída en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21). En ese orden de ideas corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal Constitucional consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC”.

Si bien es cierto la defensa técnica, no ha cuestionado en absoluto la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, como pena establecida para el delito,

limitándose a indicar que no existe delito como tampoco responsabilidad, a pesar de ello el Colegiado no advierte ninguna circunstancia a favor del imputado que permita imponerle una pena temporal, por el contrario dada la gravedad del delito cometido, su conducta resulta sumamente reprochable, en tanto se trata de una menor que al momento de los hechos contaba con menos de ocho años de edad, el mismo que es su sobrino nieto, siendo su deber protegerlo, y no dañarlo, sin que se haya advertido en el acusado arrepentimiento alguno, durante la etapa probatoria pese a la contundencia de la prueba de cargo actuada en juicio.

La doctrina indica que la dimensión considerativa, es quien contiene el análisis del asunto, pues esto es cierto toda vez que en las sentencias justo esta parte es la que contiene el debate de los que se va a decidir desde los hechos, hasta la pena y la reparación civil, se tiene en cuenta la valoración de las pruebas para que se pueda tener la certeza de los hechos ocurridos y descartar los que no fueron ocurridos. (León, 2008).

Por otro lado el maestro García, P. (2012) indica que: “daño es aquella lesión ocasionada a un interés patrimonial, o extrapatrimonial sobre una víctima, entonces ese daño o menoscabo es el que se tiene que reponer de acuerdo al grado de lesión”.

Por lo que se concluye que la dimensión resolutive de la primera sentencia es de muy alta calidad, que cumple con las evidencias de los indicadores del principio de correlación y la descripción de la decisión.

5.2.3. En el cuadro tres se evidencia que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de 10 indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa del acusado, las pretensiones penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

En el caso el Juzgado Colegiado falló: **CONDENANDO** al acusado B como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto por el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en

agravio del menor de iniciales A y como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. FIJARON en CINCO MIL NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Por el principio de descripción de la decisión, implica que “la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006)

En la sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

En relación a la sentencia de segunda instancia

5.2.4. En el cuadro cuatro se evidencia que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de 10 indicadores, entre ellos los datos de expediente, fundamentos de la impugnación de la defensa del acusado, las pretensiones penales y civiles materia de apelación y la claridad de las sub dimensiones de la introducción y postura de las partes.

Su abogado defensor señaló que el ahora sentenciado B estuvo asistido durante el juzgamiento por su abogado V, el mismo que incluso formuló el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, según es de verse del escrito de folios 55 al 66, que fuera admitido por el colegiado de juzgamiento, elevándose la causa a esta superior Sala de Apelaciones. Sin embargo, en fecha posterior, el mencionado letrado renunció a la defensa técnica por incomunicación con el sentenciado y sus familiares. Ante tal situación, y luego de ponerse en conocimiento del sentenciado para que designe otro abogado de su libre elección, el Colegiado superior ofició a la Coordinación de la defensoría Pública a fin que se designe un defensor de oficio,

garantizando de esa manera su derecho de defensa, conforme así se estableció en la resolución N° Trece del 04 de mayo de 2015 que obra a folios 85.

Siendo así, a la audiencia de apelación de sentencia acudió el abogado CH de la Oficina de la Defensoría Pública el mismo que implemento defensa a favor del sentenciado, que dígase de paso, no acudió a la citada audiencia. El tema es que el defensor público solicitó en su alegato de apertura, la anulación de la sentencia de grado por la indebida sustanciación del proceso, a efectos de que se realice un nuevo juicio; posición distinta a la apelación del abogado particular que planteo la revocación de la sentencia, y consecuentemente la absolucón del sentenciado. Ahora bien, en la audiencia de apelación el abogado defensor sostuvo que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral; que el ahora sentenciado en todo momento ha declarado la verdad, reconociendo al agraviado como su sobrino-nieto y que siempre se quedaba bajo su cuidado; que la imputación del menor nace de la denuncia formulada por la madre y la abuela, sosteniéndose que G, cuando ingresó a la casa donde vivía el sentenciado con sus hermanas y S, vio que el niño estaba boca abajo y con el short bajado, estando el acusado con el cierre abierto; sin embargo, no se ha considerado los problemas familiares existentes por una herencia, por eso la abuela corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nietas; además no se contempló que en la casa habían divisiones con telas y vivían más personas; por otro lado, el sentenciado declaró que fue operado de la próstata en el año 2012, que al extirparle dicha glándula se registra una eyaculación dolorosa, y sobre este extremo nada dice la sentencia, sin que tampoco a nivel de juicio se haya preguntado al sentenciado y al niño, si hubo eyaculación; que frente a dicha operación se presentan problemas de erección, disminuyendo las funciones sexuales, extremo que hace generar dudas acerca de la imputación que se formula, dado que la disfunción eréctil merma el deseo sexual, y esta situación no ha sido aclarada en el juicio; aparte de lo expuesto, se verifican contradicciones en la incriminación, tanto en la declaración del menor como de su madre.

Consecuentemente, la defensa solicita se declare nula la sentencia para que se realice un nuevo juicio, de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Penal.

Posición del fiscal superior: Por su parte, el fiscal superior solicita que la sentencia de grado sea confirmada en todos sus extremos, por cuanto en el juzgamiento se actuaron distintos medios de prueba que acreditan el delito la responsabilidad del ahora sentenciado. Se alega que el sentenciado fue operado de la próstata, sin embargo no existe ninguna prueba que acredite dicho hecho; si el sentenciado indica que ha sido como un padre para el menor agraviado, cómo es que se le sindicó por un delito tan grave, salvo que en verdad hayan ocurrido los hechos denunciados; acerca de la discrepancia familiar por propiedades, es no es cierto, habiéndose recibido no solamente el testimonio del menor, sino de sus familiares, como son su madre y su abuelita, así como K, sosteniendo que no existe ningún problema por el predio; las versiones inculpativas son uniformes, y además se recibió el testimonio técnico del perito psicólogo acerca del perjuicio psicológico sufrido. Al encontrarse la sentencia debidamente motivada, solicita que se confirme en su integridad.

5.2.5. En el quinto cuadro se evidencia que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, que resulta de la valoración de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. Se cumplen con los indicadores de la valoración conjunta realizada por la sala de apelaciones, la sala aplica las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, se aprecia la fiabilidad de las pruebas en segunda instancia, valora los elementos del delito, la individualización de la pena, y la proporcionalidad del daño con la responsabilidad civil.

En esta sentencia de segunda instancia la motivación de los hechos muestra: La defensa ha postulado que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral de la prueba, como el caso de los problemas familiares existentes por una herencia, y por eso la abuela - hermana de madre del sentenciado -, corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a

señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nieta. Sin embargo, conforme se ha establecido líneas arriba, tal extremo no se ha acreditado con ningún elemento probatorio, tratándose únicamente de la solitaria versión exculpatoria del sentenciado, que contrariamente, los testigos lo han desvirtuado plenamente en el juicio.

También se sostiene que resultaba imposible la realización de los hechos que se imputa porque el inmueble se encontraba dividido con telas y cartones y que vivían más personas en el lugar; sin embargo esta situación, no enerva la imputación, porque en los delitos de violación sexual, el agente siempre busca la oportunidad o el momento propicio para incurrir en el ultraje, al ser de naturaleza clandestina; y si se logró descubrir, fue porque la madre del menor, puesta sobre aviso, ingresó sorpresivamente al ambiente donde estaba el acusado con su hijo verificando el acto delictivo, y que dígase de paso, el propio sentenciado durante el juicio ha admitido que el menor estuvo acostado en su cama y que se bajó el short para acomodarse su polo, aunque esto último constituye un débil argumento porque no es lógico que una persona se acomode el short y el polo para acostarse, lo que pasó es que de alguna forma ha tratado de justificar lo que la madre del menor descubrió: que el niño estaba con short bajado, y que él llevaba el cierre abierto, sobándose detrás del menor.

Asimismo, aun cuando no se ha demostrado la operación a la próstata que indica el sentenciado, y de que dicha glándula le fue extirpada, tampoco dicha eventualidad enerva la imputación, porque la pericia a la que fue sometido informa que psicosexualmente se identifica con su rol y género, aunque con posibilidad de vivenciar sentimientos inadecuados con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez; además, en los términos de incriminación, no se hace referencia a la eyaculación del acusado en cada ultraje sexual, sino, únicamente de la introducción del pene en su boca, y de sobarle el pene en su trasero, estando con su short bajado.

Al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, conforme así lo sostiene el jurista Víctor Roberto

Prado Saldarriaga, y que Bessio Hernández, citado por el mismo tratadista, reconoce que dicho procedimiento se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros.

Se sostiene que primeramente se debe considerar la pena abstracta, o también llamada pena conminada que contempla cada delito. Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. "Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub judice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa".

Respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. A decir de Prado Saldarriaga, no existen, de momento, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas, sin que tengan dicha condición las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica así como su oportunidad operativa son muy distintas .

No obstante, se presenta una importante limitación para la aplicación del sistema de tercios en el caso de la pena conminada de cadena perpetua, por su naturaleza atemporal. Sin embargo, es preciso señalar que en el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Exp. N° 010-2012-AI/TC, se indicó que la cadena perpetua resultaba vulneratoria de la libertad personal, la dignidad humana y del principio de resocializador de la pena, sustancialmente porque: "(...) de las exigencias de

"reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria". Y en otra decisión del supremo interprete de la Constitución, se sostuvo que: "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que puede no compartir, más por el contrario no puede proscribirse su reinserción a la sociedad. En este sentido el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador que, por un lado, no puede ser vaciado de contenido y, por otro, tiene incidencia en el derecho a la libertad personal en lo relativo a la graduación del quantum de la pena, pues necesariamente debe configurarse en armonía con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"

Así, en el caso de autos, en consonancia con la pena conminada que registra el delito de violación sexual de menor previsto en el artículo 173.1 del texto punitivo, se ha impuesto al sentenciado B la pena de cadena perpetua, que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 921 se procederá a su revisión, de oficio o a pedido de parte, cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Pero si como se ha establecido en la sentencia de grado, el nombrado penado tiene sesenta y nueve años de edad, la revisión de la pena se llevaría a cabo en el año dos mil cuarenta cuando haya alcanzado los ciento cuatro años de edad que no se condice con los reportes de esperanza de vida para el Perú de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo ubica actualmente en SETENTA Y NUEVE AÑOS. Si esto es así, no existe correspondencia entre la esperanza de vida y el término de revisión de la sentencia, y obviamente no se condice con los principios que ha redimensionado el Tribunal Constitucional: "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación", como fines del régimen penitenciario, que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.

Con lo que se concluye que la dimensión considerativa es de muy alta calidad, por cumplir con los indicadores de las dimensiones de motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil.

5.2.6. En el cuadro seis se evidencia que la dimensión resolutoria es de muy alta calidad, porque en la sentencia se evidencia que la sala muestra en el fallo de manera coherente la correlación entre las partes introductorias y el debate, además de ser precisa, coherente y expresa.

De la sentencia de segunda instancia respecto al fallo la Segunda Sala Penal Superior resolvió confirma la sentencia apelada contenida: La Segunda Sala Superior Penal de apelaciones de la CSJ - Lambayeque, resuelve: CONFIRMARON la sentencia del 16 de diciembre de 2014, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Chiclayo, en la cual se condena a B, como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales C.Y.M.N., y que fija en CINCO MIL nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; REVOCARON la sentencia en el extremo que impone la pena de CADENA PERPETUA, REFORMÁNDOLA impusieron al nombrado sentenciado VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, que será computada desde el momento que sea capturado; CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene.

Se puede indicar que este modelo se acerca a lo referido por Véscovi (1988) en cuanto a que la decisión o fallo debe ser entendible para los justiciables, clara y además debe guardar relación con los argumentos expuestos en la en la apelación.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. En este trabajo, se tomó como unidad de análisis las sentencia del expediente N° 4376-2013-68-1706 sobre violación sexual, en el que se obtuvo muy buena calidad de ambas sentencias lo que indica que cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
- 6.2. Se analizó la parte expositiva de la sentencia que resultó de muy alta calidad por el cumplimiento de los indicadores como evidencia del nombre del juzgado, número de la resolución, nombre de las partes, asunto de que se está tratando, la posturas de las partes intervinientes su defensa, y las pretensiones civiles y penales., en la que se tuvo en cuenta el cumplimiento de indicadores como el encabezamiento, datos como el nombre del juzgado, expediente, resolución, fecha y hora, además de ello las pretensiones de las partes, y lo claro de esta parte. Siendo que se coteja la evidencia de la dimensión.
- 6.3. Se analizó las parte considerativa de la sentencia con lo que resulta de muy alta calidad, se evidencia el hallazgo de las pruebas actuadas en el proceso y valoradas por el juez, en cumplimiento de los principios de valoración de la prueba, además de ello los hechos que demuestra la imputación hacia un sujeto, la cuantiosa pena y su principio de proporcionalidad, así como el daño causado y la reparación civil.
- 6.4. Se determinó la calidad de la parte resolutive; que fue muy alta, lo que se encontró la correspondencia entre las pretensiones de la fiscalía con el abogado de la defensa. En el cuadro tres, se tomó en consideración la parte resolutive de la primera sentencia, que se cotejó con los parámetros de correspondencia entre la dimensión expositiva y la dimensión resolutive, verificamos la correspondencia de las pretensiones realizadas al inicio de proceso, aquí se debe dar cumplimiento de estos, tanto las pretensiones civiles como las penales, además de ello la identificación de las partes del proceso.

- 6.5. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia resultó de muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los motivos de la apelación y las posturas de la fiscalía, los nuevos hechos y pretensiones que se agreguen al proceso en segunda instancia, todos los factores que sustentan el recurso de apelación.
- 6.6. Se analizó la parte considerativa en segunda instancia que resultó de muy alta calidad, se encontraron parámetros como por ejemplo la valoración de nueva prueba, datos materia de impugnación que permitan determinar la vulneración de algún procedimiento en primera instancia y que debe volver a ser revisada.
- 6.7. Se analizaron la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue de muy alta calidad, en la que tiene en cuenta la correlación entre la parte expositiva en que consta la pretensión de la impugnación y el debate de la parte considerativa. Además de ello la identificación en el resultado de las partes acusada y agraviados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont Arias Torres, L.A./ Garcia Cantizano, M.; Manual de Derecho Penal. Parte Especial, cit., p. 244.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Crónica Judicial. (2018). El acceso a la justicia. Obtenido de <https://larepublica.pe/de-poder-judicial-y-fiscalia>
- CSJL (2018) Programa de tratamiento educativo y terapéutico para menores infractores: manejo del enfado. Lambayeque
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105.
- Gutiérrez C. Walter. (2015) Informe sobre La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. 1° EDICIÓN. Noviembre. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, C. P. (16 de Octubre de 2015). Obtenido de <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>
- Hernández, R. (2012). *El Derecho De Defensa*. Recuperado de: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.

- Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:
Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mujica (2011), estudió sobre “Violaciones sexuales en el Perú 2000 – 2009”. Lima.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Noguera (2015), en Violación de La Libertad e Indemnidad Sexual. Idemsa. Lima
- Pérez, R. (1998) El Código Orgánico Procesal Penal y el funcionamiento de la administración de justicia en Venezuela. Capítulo Criminológico Vol. 26, No. 1.
- Portal CSJL. (2018). Programa de tratamiento educativo y terapéutico para menores infractores: manejo del enfado. Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque. Obtenido de Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque:
<http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf>
- Segura P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (tesis de título profesional)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala
- Sequeiros (2015) Las políticas para administrar Justicia. Perú
- Serrano, E. (2011) relación con el la Legitimidad del Estado en el sistema judicial de Colombia.
- Vargas Viancos, J. E. (2015). Eficiencia en la Justicia. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>
- Vicente, (2010) Controlando la Corrupción. La Paz, Bolivia: Quipus.
- Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1
Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2019															
		Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación					x											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x	x								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información									x	x						
7	Elaboración del consentimiento informado (*)										x	x					
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados												x				
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				
11	Redacción del Informe preliminar												x				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												x				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												x				
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													x			
15	Redacción de artículo científico													x			

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO 2
Esquema de presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
Impresiones	0.40	214	85.60
Fotocopias	0.10	214	21.40
Empastado	70.00	1	70.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
Lapiceros	0.80	3	2.40
Servicios			
Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	20.70	3	60.00
Total de presupuesto desembolsable			350.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			S/. 1002.40

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO 3
Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Sí cumple***

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Sí cumple***

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Sí cumple****

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. **Sí cumple****

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Sí cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Sí cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Sí cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Sí cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Sí cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Sí cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Sí cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). **Sí cumple***

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple***

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Sí cumple** *(marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

ANEXO 4

Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO PENAL COLEGIADO EXP. N°: 4376-2013

EXPEDIENTE : 4376-2013-68-1706
IMPUTADO : B
DELITO : VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.
ESPECIALISTA : Y

SENTENCIA

Resolución número: tres
Chiclayo, dieciséis de diciembre
Del año dos mil catorce:

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debate, la magistrado X, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. 1. SUJETOS PROCESALES:

1.1.1. Parte acusadora:

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz
Fiscal Provincial N

1.1.2. Parto acusada:

B, identificado con documento nacional de identidad número, natural de Chiclayo; nacido el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; hijo de LL y U.; edad: 69 años; estado civil: casado con CCH., con dos hijos; con quinto de secundaria, trabaja en carpintería ganando un promedio de treinta nuevos soles diarios; no tiene ningún apelativo, sin tatuajes, con cicatrices de una hernia, próstata y del oído derecho que ha sido operado; un lunar en el lado superior del arco superciliar izquierdo no posee vienes propios; mide un metro sesenta y cinco y pesa 58 kg.; no tiene antecedentes, se encuentra con comparecencia simple.

Abogado defensor

Abg. V

1.1.3. Parte agraviada:

Menor de edad de las iniciales A

1.2. ALEGATOS PRELIMINARES:

1.2.1. Por parte del representante del Ministerio Público:

Indica el representante del Ministerio Público que acusa al señor B por el delito de violación sexual de menor de edad, contemplado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en agravio del menor con las iniciales A, esto se ha realizado cuando tenía 7 años y seis meses, en circunstancias que el 27 de mayo del 2013, en horas de

la tarde providencialmente M, madre del menor, vio que al acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo y lo tenía echado boca abajo sobre la cama con el pantalón y short, abajo, hecho suscitado en la vivienda del acusado, ubicado en la calle

El menor ha contado como el acusado le ha hecho chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo un delito de violación sexual. Mediante la introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía bucal.

Respondiendo por estos hechos la persona de B

SOLICITANDO LA PENA de CADENA PERPETUA por la minoría de edad del menor porque al momento de los hechos contaba con 7 años seis meses de edad.

SOLICITANDO además 5,000 mil nuevos soles por REPARACION CIVIL.

1.2.2. Por parte de la defensa del acusado B:

Indica que acreditará con los medios de prueba que son documentales, pericia y testimoniales que los supuestos hechos ocurridos en mayo del 2013 no sucedieron como tal, por tanto se podrá sustentar que no ha ocurrido el hecho típico prescrito en el art. 173 del Código Penal.

Y que posteriormente por la evaluación psicológica tanto al agraviado como al acusado, se llegará a determinar en este proceso el coeficiente, del menor con respecto al hecho materia de imputación, el grado de conocimiento como tal, demostrara que existe improbanza que no dará mérito a una sentencia condenatoria menos la imposición de una reparación civil, solicitando la absolución.

1.3. POSICION DEL ACUSADO B FRENTE AL JUICIO ORAL:

Luego que se le explicaran sus derechos así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

1.4. - Examen al acusado B:

Indica que el 27 de mayo del año pasado, es decir del año 2013, estaba recostado en su cama viendo televisión y es en ese momento que ingresó el menor con su polo sucio, y afuera, al quererse arreglar el polo se bajó el cierre y el menor se echó a sus pies y él se estaba bajando completamente vestido, ingresó su mamá, en ningún momento le han encontrado con la bragueta abierta, el niño se quedó vestido y lo único que hizo su mamá es llamarlo y dejarlo encargado, el lugar de donde vive es rústico, la separación o pared con el otro ambiente es de esteras y cartones y el frontis de triplay, es falso lo que indica la mamá, lo niega porque no ha sucedido así. Ella dice que sufre de epilepsia, la casa no se presta para inquilinos al ser rústica, solo viven tres personas, ello proviene porque él le ofreció un pedazo de terreno para que viva allí, la señora S la botó con todos sus hijos, y la señora le fue a buscar para que le de espacio, él le dijo que le hable a su mamá para que le dé un colchón, el al ser dirigente la instaló en el local vecinal, ella ha venido varias veces a decir tío ya, como él no le negó tal pedido, vino la hermana de la tal G, le decía tío dame las llaves, porque él vive en un espacio de 15mts él no le podía dar más espacio, para que habite con él, esa es la razón, Su mamá tiene la costumbre de botarlos, él no puede aceptar las cosas como indican es completamente falso lo que le imputan.

I. Ante el examen del fiscal, dijo: Sucedió en su inmueble ubicado en el PPJJ MICAELA BASTIDAS, el menor se bajó el short para acomodarse el polo, el solo se echó bajo los pies, él estaba echado cuando el niño se ha querido echar él ha puesto sus pies y encorvarse para sacar sus zapatos. El niño se baja el short para arreglarse el polo y él no le pregunta y no tuvo que tocarlo, el niño estaba recostado en la cama y levantándose el short, boca abajo.

El no sabe porque el menor le atribuye ese hecho cuando es totalmente falso, a este niño muchas veces la abuela lo ha manipulado y muchas veces la abuela hace que los nietos hagan lo que ella quiere, la abuela es S él ha sido su apoderado en el colegio cuando le hablaba de sus buenas notas lo premiaba con 50 céntimos, él lo recogía, la relación con ese niño ha sido buena, él lo ha criado desde que su papa murió, en su vivienda se quedaba encargado, la mamá casi no llegaba, ese niño al salir del colegio siempre se perdía, a veces no llegaba hasta las doce de la noche. Ahora están completamente divorciados, no sabe cómo viven, desde sucedidos los hechos se han distanciado, no viven otros niños, el niño prefería estar en la calle jugando, no miraba casi televisión y ese día llegó a cambiarse o arreglarse el polo.

II. Ante el examen del abogado defensor de Ascencio, dijo: Su casa es rustica, separada con esteras, con techo de calamina, tiene un promedio de noventa metros cuadrados, subdivididos entre tres personas, los linderos son de triplex, cartón prensado, el 27 de mayo se dedicaba a la carpintería desde las 10 am hasta la 1 pm que venía almorzar y después a las dos de la tarde hasta las 7 pm. Donde él estaba solo él y cuando llegó el niño, a un costado vive su hermana y al otro lado su otra hermana, la madre del menor hizo llamarle a su menor hijo y le encargó a la señora K no hubo ningún escándalo, él vive en JORGE BASADRE del PPJJ. El inmueble es de su madre, ella ha procreado nueve hijos. S es su hermana de parte de madre, y ella es madre de G, y ella a la vez es mamá del menor agraviado.

III. Ante una pregunta aclaratoria del magistrado del colegiado, dijo:

El niño se bajó su short para acomodarse su polo se echó boca abajo para arreglarse el polo no le pareció anormal no le tomó interés, este niño hace muchas cosas en la calle, es malcriado, grosero, él lo tenía a su cuidado cuando él era su apoderado, el niño se quedaba encargado así nomás.

No tenía trusa con el short abajo, no estaba acostumbrado a usar su ropa interior. Al colegio se iba así, solo con camisa y pantalón.

En la forma como ha indicado el Inculpado indica que es de posición de cúbito ventral. Aclara que S, es madre de G.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:

1.5.1. Por parte del Representante del Ministerio Público:

1.5.1.1. Pruebas Testimoniales:

a.- Testimonial de G identificada con DNI 80643329.

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo:

Indica que su niño de 12 años había salido. Su hija le dijo que clase familia tienes, lo que su tío le hace a su hermano, su hijo le empieza a contar, ella le dice, déjalo que yo lo tengo que ver. Él se iba a negar y como él vive con sus tías, y como han tenido

plena confianza con él, de dónde van a pensar que esto iba a pasar, él estaba que claveteaba una silla de madera con goma, (sé para y muestra al colegiado) esta es su sala y más allá tiene un cuarto, estaba claveteando, él siempre le revisa los cuadernos a su hijo, ella entró y volvió a salir y cuando volvió a entrar y entró despacio, lo encontró a su hijo boca abajo con el short abajo y su tío con el cierre abierto, ella sacó a su hijo en ese momento, le pidió a su tía y prima que no lo deje a su hijo con su tío. No recuerda la dirección del inmueble pero es en PPJJ MICAELA BASTIDAS, el recibe sus trabajos de carpintería. Él estaba con la bragueta abierta el niño estaba agachado sobre su cama y él detrás, ella se puso nerviosa y lo sacó a su hijo, si ella le hubiese dicho.

Su hijo le decía que le jalaba las orejas y le hacía que le bese el poto, su poto, su hijo le empezó a contar cuando lo encontró, él no le preguntó nada, no le dio ninguna explicación, ella se puso nerviosa, le dijo que cuando salía del colegio.

II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio dijo: **Ingresar la declaración de la testigo pregunta 2, línea 13**

Ella se dedica de ambulante, a lavar ropa, trabaja en limpieza, y vende maní, ella trabaja en la mañana en la tarde se dedica a sus hijos, es ambulante.

Ella estaba preparando unos huevos, estaba a una distancia de 4 metros.

El día de los hechos vivía en un cuarto alquilado en la calle Virrey Toledo, cerca.

Cuando vio a su hijo, le comunico a su tía que no lo dejen a su hijo que entrara al cuarto de su tío, por lo que ella vio.

Ingresar pregunta 2, línea 14 hasta la 16.

Lo dejó con su tía y como vendiendo se fue a sentar la denuncia, fue como a las 9 o 10 de la noche a la comisaria.

Ellos tienen su cuarto dividido, cuando entró, estaba su tío, ella ingresó - Ingresar la declaración pregunta 6.

III. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo:

Por esa casa no hay problemas, que ella sepa no hay problemas, no sabe.

Antes de los hechos no ha tenido problemas con su tío. Su niño no llevaba trusa, solo tenía un short.

b.- Testimonial de S:

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo:

Se encuentra en la sala por la violación de su nieto, el 27 de mayo del 2013 venía de TOTUS encontró a su hija Gabriela llorando en su puerta, acaba de pasar un problema, que a don B lo encontró con el pantalón abajo lo estaba violando, se fueron a la comisaria y denunciaron, tomaron el carro hicieron la denuncia y le dijeron que pasa a la fiscalía.

No hay ningún conflicto sobre la propiedad, al menos de su parte no. Ella le ha dicho que pasó, y que ha venido su nieto y le ha dicho que cómo le ha hecho esto con su nieto, él le dijo que es mentira, y su hermana le dijo que es verdad le ha encontrado tocando a su otra nieta tocando sus partes, al otro día ya se había ido a otra parte, ahora está pasando lo peor el niño le hace a otro nieto lo mismo que le ha hecho, se ve la maldad. No entiende porque esta suelto, que le va a pagar a su hija. Cuando llega al inmueble le cuenta que lo había visto a su otra nieta cuando él le tocaba, Ella

le dijo que a su hermana lo había encontrado violando a su nieto, que lo tenía boca abajo que se sobaba. Lo ocupa su hermana menor y su hermana mayor. No hay conflicto por la propiedad, él se presentó como un apoderado de su hijo.

II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio, dijo:
Dijo que estaba detrás del bebe y al bebe lo tenía con el pantalón abajo, y ella ha salido corriendo.

- ingresa pregunta N°3 de su declaración.

c.- Testimonial del menor de iniciales A. (8 años)

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo:

Vive con su abuelita S y antes vivía con su mamá G, sí va al colegio, casi le ayudan hacer su tarea, antes sus amigos le ayudaban, él estudia en Micaela Bastidas. El señor B es su tío B, se lleva mal cuando le iba a tocar la puerta no le quería abrir la puerta, le escondió sus cuadernos porque estaba molesto, él quería que le chupe el pene y le bese el poto, pero le jalaba las orejas, porque no quería hacer eso, también le decía que le bese la boca, y le jalaba de los pelos para que le bese la boca, y él no quería.

Su mama vendía huevos y un día le dijeron que estaba haciendo mis tareas y entra a la sala y le encuentra con el short abajo y a él con el cierre y le estaba metiendo el pene un poquito, su tío B, todos los días que lo recogía del colegio le hacía eso.

Varias veces le dijo que le chupe, él le dijo que no, pero le jalaba las orejas y los pelos.

Sí habló con un psicólogo, sí lo recuerda y le dijo dónde nos vamos y le mostraron unas figuras de un cuerpo humano

II. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de Ascencio, dijo:

Está en segundo grado, sus amigos se llaman JOEL, el otro Alex, can ellos juega trompo, estudia desde las 8.30 y sale a las 9.30 le ayuda con sus tareas su tío B, su mamá le pone en la pizarra para aprender a leer, en la tarde se pone a dormir y le pide permiso a su mamá para ir a jugar un rato, su curso preferido es jugar trompo, partido, es feliz a veces. Le pide desayuno a su mamá.

III. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo:

A la pregunta si cuando le jalaba las orejas y el cabello, le obligaba que le chupe el pene contesto que sí, le ponía su cabeza debajo de sus piernas para que lo chupe su pene, de todas maneras le obligaba a chuparlo.

Todo eso lo hacía cuando salía de su colegio.

Dijo que si entraba el miembro del acusado en su boca.

1.5.2.2. Pruebas Periciales:

a.- Perito Médico Legista PERICIA E:

En representación del Dr. M.

A) Protocolo de pericia Psicológica No. 1371-2013 realizada al menor agraviado.

CONCLUSION.- realizado a pedido de la fiscalía, practicado al menor agraviado, se utilizó la entrevista única, las pruebas proyectivas, la entrevista psicológica,

conclusiones: se aprecia un menor inseguro, inestable, en el área psicosexual se aprecia síndrome ansioso que se caracteriza por temor extremo, presenta afectación, experimenta sentimientos de vergüenza.

I. Ante el examen del fiscal, dijo: Se parte de la entrevista única, si el relato es espontáneo, coherente, natural.

En la vida psicosexual él se refiere que su pipi de su tío era grande, le hacía que lo chupe, lo ahogaba.

II. Ante contraexamen del abogado, dijo:

Que, es lo que se puede observar por su vocabulario, le ha dado a demostrar que su inteligencia está dentro de lo adecuado, ellos miden con la figura humana y su expresión verbal. Habla de un nivel promedio, es decir un niño que puede expresar lo esperado para su edad. Se da en la evaluación psicológica, expresa de manera específica por lo que está viviendo no se siente seguro, a eso se refiere con entorno amenazante, siente que en cualquier momento le puede dañar.

Si hay, son niños con una experiencia negativa, es una experiencia fuerte y delicada para un menor, experimenta sentimientos de vergüenza por culpa por haber participado en un tiempo prolongado.

B) Protocolo de pericia Psicológica No. 1272-2013 realizada al acusado

B

Conclusiones:

Se utilizó la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de las dos personas, la figura humana, la figura bajo la lluvia, el test del árbol.

Se concluye que no existe lesión orgánica cerebral, nivel de inteligencia promedio, persona con baja tolerancia a la frustración, probabilidad de actitud agresiva, hostil, sin embargo presenta una actitud sumisa, acompañado de diplomacia y seducción en la forma de exteriorizarla, con respecto al caso reacciona ansioso, tratando de minimizar los argumentos que le son imputados y negando los cargos, es cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar lo que le lleva a presentarse fabulador, pretendiendo presentarse con actitudes socialmente aceptadas, psicosexualmente identificado con su rol y género, no obstante se evidencia la posibilidad de vivenciar sentimientos inadecuados, con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez.

IV. Ante el interrogatorio del fiscal:

Tiende a tratar de quedar bien, y a dar respuestas, tiende a mentir, a demostrar o falsear Información sobre todo en los test que se le aplica. Sus deseos sexuales presentan un grado de inmadurez.

V. Contraexamen del abogado

Los test psicológicos, todo ingresa y a través de ellos se llega a la conclusión. Lectura. Probabilidad de conflicto sexual

1.5.1.3. Pruebas Documentales:

✓ Copia del DNI del menor agraviado:

Aporte: Con este documento se acredita la minoría de edad del agraviado, que en ese momento tenía siete años seis meses de edad. Nacido el 11 de noviembre del 2005 Abogado defensor: ninguna objeción

1.5.2. Actividad Probatoria por parte DE LA DEFENSA a.- TESTIMONIAL DE K Interrogatorio del Abogado.- domicilio en Jorge Basadre N°125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS, vive con su hermana y hermano (acusado), es cocinera eventual, la casa donde vive no se encuentra dividida, solo lo comparten con una estera y triplay, inmueble que le pertenece a su madre U, y ella ha tenido otras hijas dentro de ellas U, su hermano es carpintero, sale temprano llega a la una sale o a las dos y no llega hasta las 7 pm. Escuchó por su sobrina de lo cual le están acusando a su hermano, de los cuartos, solo un petate los separa.

Gabriela es su sobrina, no tiene problemas con ella, S ahora está acusando a su hermano, de donde duerme hay un solo petate a donde vive su hermano.

Fiscal; ninguna pregunta

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO:

1.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona que tiene menos de diez años de edad. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor a diez años de edad,

1.2. Se debe tener en cuenta que lo señalado por el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, está orientado a la protección de aquellos niños menores a diez años.

1.3. Así, corresponde examinar en este delito el objeto sobre el cual recae la agresión, teniéndose así a la "indemnidad sexual del menor de edad"; la misma que debe comprenderse como la protección del desarrollo normal de la sexualidad del menor en razón a que todavía no ha alcanzado el grado suficiente de madurez para una determinación espontánea y libre sobre su comportamiento y acción sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva, la indemnidad sexual es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida". En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida de que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. En las mismas palabras del autor citado, debemos decir que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal" , La indemnidad sexual solo se hace aceptable como bien jurídico protector de los menores como únicos individuos cuyas

características de inmadurez y vulnerabilidad hacen legítima, la imposición garantista de determinada reglamentación específica en materia sexual, basada en el rechazo y la persecución penal de toda relación sexual que involucre a los sujetos protegidos (los niños y adolescentes) en el entendimiento que las prácticas sexuales con estos son lesivas y perturbadoras para los mismos. Es así que "la INDEMNIDAD SEXUAL o intangibilidad es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales ..Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por si solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.." Así en un sentido genérico el Acuerdo Plenario N° 04-2008 sentando criterio jurisprudencial, la define como "la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces".

1.4. Del mismo modo, sobre los sujetos descritos en el tipo penal tenemos que: El sujeto activo de la conducta puede corresponder con el varón o la mujer mayores de dieciocho años. Respecto al sujeto pasivo también debe tratarse de un varón o mujer, con la particularidad de tener una edad cronológica menor de los diez años. Doctrinariamente se tiene que el tipo penal sólo exige que el sujeto pasivo sea un menor de edad, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, o de cualquier otra índole.

1.5. La conducta tipificada se refiere al acceso carnal mantenido por vía vaginal, anal o bucal introduciendo objetos o partes del cuerpo por estas las dos primeras; que se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. La perpetración de la misma - en, particularidad al tipo base- no requiere acreditar elementos como la violencia o amenaza, basta con que se lleve a cabo sobre el menor de edad.

1.6. El art. 173° -en referencia al tipo base de violación a la libertad sexual-se constituye a su vez como un delito de consumación instantánea, precedida o concomitada de acciones instrumentales de reducción efectuada por el sujeto activo, que se activa con el primer acto propiamente típico: la penetración o acceso del pene en la vagina ano o la boca, del menor de edad varón o mujer. Así mismo, al tratarse de un delito multimodal, la consumación también se produce, en una segunda variante, cuando el sujeto activo (varón o mujer) introduce objetos o parte del cuerpo en cavidades vaginal o anal.

1.7. La ONU, define a la violación sexual como " una penetración física por coacción de la vulva o el ano, con un pene, otras partes del cuerpo o un objeto"

SEGUNDO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1.- DEL FISCAL: Señala el representante del Ministerio Público que:

Es materia de este juicio la imputación atribuida a B, por violación a la libertad sexual y la pena que se solicita es cadena perpetua, pues en este caso la víctima tuvo siete años y seis meses, cuando se ha producido el hecho en mayo del 2013, el menoscabo del menor, cuando en mayo del 2013 la madre del menor encuentra al niño con el pantalón abajo, inclinado sobre la cama y atrás al acusado su tío abuelo con la bragueta del cierre abajo, eso se suscita en el Inmueble ubicado en el PPJJ Micaela Bastidas, circunstancia que cuando él acusado se encontraba en el inmueble

ha sido cuando la madre del menor volvió a entrar y entró despacio, lo encontró a su hijo boca abajo con el short abajo y su tío con el cierre abierto, ella sacó a su hijo en ese momento, le pidió a su tía y prima que no lo deje a su hijo con su tío, lo recogía del colegio y lo llevaba a su habitación, refiriendo dentro de los hechos el chuparle su pipi o su pene y esto lo ha ratificado en audiencia, habiéndose sometido por otro varón, sin embargo ese acto de chupar el pene del acusado, se configura la violación sexual de menor de edad, tenía menos de 10 años lo que se configura el hecho, en el tipo penal grave. La pericia psicológica que se le practico al menor donde las conclusiones nos refieren que es un niño con inteligencia acorde a su edad, pericia que en la que se concluye que afectación en dicho menor pues experimenta sentimientos de vergüenza, a pesar de ello ha podido ser consistente en relatar el acto sexual de chuparle el pene acusado, el mismo que se corrobora con el relato al psicólogo, el resultado de un relato en la cual ha manifestado lo sucedido y que corrobora lo dicho en esta audiencia. La minoría de edad se acredita con su Documento Nacional de Identidad, con la circunstancia que fue sometido el menor agraviado, mal justificado por el acusado el hecho de encontrarse al menor con el pantalón abajo, pues la explicación de que estaba tendido en la cama y que él se sienta en la cama y se amarra los zapatos, tratando de minimizar el hecho que al menor se le haya encontrado con el pantalón abajo, por su mamá, se acredita con el protocolo de pericia que se le practicará al acusado, quien se trata de una persona que vivencia sentimientos inadecuados con cierto grado de inmadurez, comienza una vida sexual con prostitutas, y que no tiene una pareja conocida y se encuentra en una situación inapropiada, lo que se plasma que se trata de una persona inmadura, siendo de necesidad del acusado el de estar con personas como el menor agraviado, para que no sean rechazadas, es una persona mendaz y fabuladora, es decir miente, engaña, tratándose de presentarse como una persona que no ha infringido las normas sociales. Se ha acreditado con las declaraciones de la madre del menor agraviado que ella tomo conocimiento del hecho concordante con la declaración de la otra testigo SENMACHE, quien ha manifestado como fue sorprendido el acusado con su sobrino nieto, no se ha acreditado ninguna motivación impuria o algún conflicto, de los propios testimonios no se ha probado lo manifestado por el acusado. La testigo de descargo no es testigo presencial- - - el señor vivía solo allí, inmueble compartido en tres ambientes, y ello se ha suscitado en el lugar donde ocupaba siendo el lugar propicio. Las testigos han sido concordantes en el sentido de decir que se le ha encontrado con el pantalón abajo.

SOLICITA se le imponga CADENA PERPETUA en agravio del menor de iniciales A. por el delito de violación y se le dé el tratamiento terapéutico y además solicita 5,000 nuevos soles de Reparación Civil.

2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Sostiene que:

La defensa se reafirma en su posición basándose en que el Ministerio Publico en esta sala, ha hecho un relato de su requerimiento acusatorio, en cuanto a los elementos de convicción, pero esta etapa donde la prueba se ha producido, los exámenes que se ha hecho a las fuentes de prueba, que han determinado una supuesta violación a la libertad sexual, tenemos Identificado al supuesto autor, que es el acusado, las fuentes de prueba que dieron mérito a esta acusación, fueron examinados, una a una se van a ver las contradicciones. El primero de ellos es la declaración de la madre del menor agraviado que resulta ser testigo fuente de los hechos quien narra a nivel de investigación no recordar la fecha exacta del supuesto hecho ilícito en agravio de su

menor niño, cosa necesaria para ver el espacio, tiempo de los hechos, ella quien vio a su niño como relató que el acusado sobaba su miembro en el trasero del menor y señaló que previamente el menor le había contado que el acusado le hacía esos actos impúdico por cuanto señaló en un primer momento que vio cuando el acusada le sobaba el pene en el trasero, y cuando declaró en etapa de investigación, que el niño le contó que el acusado le hacía que le bese el pene y cuando lo denuncia señalan a las autoridades que solo el acusado se había bajado el pantalón y se sobaba con el poto del menor. Cosa extraña que la madre obvie el hecho principal de la violación oral.

Cuando el niño en su entrevista única decía que el acusado le hacía que le bese el pene, y viceversa, y que la madre obvio este hecho. En juicio el niño señala me estaba metiendo el pene un poquito todos los días cuando lo recogía del colegio. Respecto de las contradicciones, en cuanto le cuenta la madre a la señora S y en la pregunta introducida, si el menor llevaba una trusa a nivel policial dijeron que si, y cuando le interrogan en juicio dijeron que no, fluye una contradicción en el hecho particular y siendo un hecho aberrante. Cuando la madre denunció, señaló que el acusado se sobaba su miembro viril en el poto del menor y en juicio la señora dijo que no, entonces no se es objetivo al formular un requerimiento acusatorio, y como lo dijo el perito psicólogo, el niño de acuerdo a su edad sorprende, pues es un niño callado, un niño que cuando se le preguntó, varias veces si el acusado le hizo que le chupe el pene contestó que no, pero ante una pregunta de la directora de debates dijo que sí, corroborado con las declaraciones de la madre que son contradictorias con las características físicas del menor. Señala que estos hechos conforme a su declaración el menor mediante pericia psicológica 001371 señala que los hechos ocurrían en el corral, las declaraciones no deben ser recogidas a través de sus declaraciones como elementos de convicción, no estamos ante un delito de mera naturaleza sino contra la indemnidad sexual, llegar a la verdad absoluta, es a través de la prueba plena, la declaración de la madre del agraviado al relatarnos señaló que el día de los hechos al verlo a su tío gritó, y aquí en juicio señaló que lloró y se llevó al niño, en el ambiente donde no se realizó una inspección fiscal, para verificar las características del Inmueble, se debió de verificarse el lugar de los hechos máximo si la testigo G dijo que a los costados viven sus tíos, y eso lo ha dicho su tía que no se escuchó un grito, pues las divisiones del inmueble son de cartón, petate y triplay.

Otro de los aspectos contradictorios, es que después de ocurrido un hecho deleznable, que madre deja a su menor hijo en el mismo lugar de los hechos lo deja y después de dos horas regresa a ver al hijo, no es usual. No es posible dejar a un hijo que fue víctima de una agresión para que sea violentado. Deben ser valorados, para la uniformidad de la información, es cierto que existe persistencia, pero esa verosimilitud deben ser concurrentes con los testigos fuentes, el primer error es que no habría objetividad para poder determinar en virtud al derecho a la verdad, si lo va a sentenciar o no, eso pasó en las contradicciones.

Cuál es la conclusión que arriba el protocolo de pericia, dentro del aspecto psicosexual Indica probabilidad de conflicto sexual, pero para condenar no se requiere de probabilidades sino de certeza plena. La narración es de cualquier sujeto, común y adolescente y a la edad que tiene, porque la probabilidad lleva a que no pueda ocurrir, pero para una sentencia condenatoria se necesita de certeza plena, tenemos que el relato no coincide con el relato que le contó a la madre es decir se

obvió el acto sexual oral, se denunció porque el acusado le había sobado, yo como madre le narro lo que vi, ese aspecto debe ser evaluado y la declaración del menor, este a la edad que tenía clínicamente impresionaba con un coeficiente intelectual de acuerdo a lo deseado. Resultó incorporar hechos que no fueron materia de acusación, y que hoy el Ministerio Público viene a repetir elementos de convicción, no lo probado en juicio.

Está probado que es un menor de edad y que existen relaciones familiares, no se ha acreditado con grado de certeza la existencia de un conflicto por la propiedad. Teniendo en cuenta el acuerdo plenario, sirve como referencia para evaluar, y tener en cuenta los tres puntos, la persistencia y la ausencia de incredulidad, donde obran las sentencias más emotivas en cuanto a su sustento jurídico el acuerdo 04-2008- es de tenerse en cuenta la capacidad que tiene una persona para auto determinarse a su identidad sexual, y ello se completa con el siguiente párrafo, cuando falten tres requisitos no habría duda que se está por una mera sindicación, si falta uno de los elementos se genera una duda, pero cuando faltan los tres se está ante una insuficiencia de elementos probatorios. Se tiene que existe una insuficiencia probatoria para sustentar una acusación, en ese sentido se emita una sentencia absolutoria y se le exonere de la Reparación civil.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1.- HECHOS PROBADOS:

- ✓ El agraviado al mes de mayo del 2013. Tenía la edad de siete años conforme se acredita con el DNI 77334048 oralizado en juicio oral.
- ✓ Se ha probado que El acusado B, es tío abuelo del menor agraviado de iniciales A. al ser hermano de madre de la abuela de dicho menor, conforme lo han referido en juicio oral, tanto el acusado como las testigos S, G y K.
- ✓ El acusado y agraviado vivían en el mismo domicilio, ubicado en la calle Jorge Basadre N°125 del PPJJ Micaela Bastidas - JLO, conforme lo han referido tanto el acusado como los testigos S, G y K en juicio oral.
- ✓ El acusado B tenía ascendencia sobre el menor además de su vínculo familiar al tener la condición de apoderado en el centro de estudios según el mismo dicho del acusado.
- ✓ El agraviado tenía libre acceso a la habitación que ocupaba el acusado y este incluso le apoyaba en la realización de sus tareas educativas, conforme lo ha referido el acusado B, el agraviado y la madre de este en juicio oral.
- ✓ La madre del agraviado tenía actividad laboral y por ello dejaba a su hijo en su domicilio que también era ocupado por el acusado, conforme lo ha referido la testigo G.
- ✓ La madre del agraviado en el mes de mayo del 2013, encontró a su menor hijo (agraviado) en la habitación del acusado, de cubito ventral y con el pantalón abajo, incluso el acusado estaba en la misma cama, hecho sostenido por la mencionada testigo y admitido por el acusado, en juicio oral.
- ✓ La testigo madre del agraviado ha precisado que el acusado se encontraba con la bragueta abierta, lo que explica la imputación que se hace contra el acusado.

- ✓ El menor agraviado en audiencia ha sostenido que el acusado en repetidas oportunidades que lo recogía del colegio le hacía chupar su miembro y lo

penetraba en su boca y que ante la negativa del menor este usaba la fuerza para conseguir su objetivo, esto es cogiéndole de la cabeza y orejas, ahogándolo inclusive.

- ✓ La versión del menor dada en juicio coincide con la versión dada al perito psicólogo, esto es que pese a su edad recuerda la situación fundamental o esencial del hecho producido, ello no es otra cosa que persistencia en la Incriminación.
- ✓ La versión del menor agraviado dada en juicio oral es coherente con la pericia psicológica donde incluso se refiere al tamaño del miembro viril del acusado y su vello.
- ✓ El agraviado presenta afectación emocional debido a estresor por experiencia sexual negativa lo que se acredita con el examen al perito E respecto de la pericia No. 1371-2013, ello realizado en audiencia de juicio oral.
- ✓ El acusado en su entrevista psicológica se presentó cauteloso, reservado, filtrando información que no desea revelar, lo que le lleva a presentarse mendaz o fabulador ello se acredita con la pericia N°001272-2013 explicada por E.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS:

- ✓ No se acredita enemistad entre la madre del agraviado y el acusado.
- ✓ No se acredita discrepancia entre la madre del agraviado con el acusado con relación al inmueble que tienen como domicilio.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:

4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2°, inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que Implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma, se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:

1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, por cuanto se ha acreditado con el grado de certeza que el agraviado de iniciales A. de siete años de edad, a la fecha de los hechos acontecidos, conforme al Documento Nacional de Identidad, oralizado en juicio oral, ha sido violentado sexualmente via oral, en mayo del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Jorge Basadre N° 125 en el PPJJ MICAELA BASTIDAS -Chiclayo, por su tío abuelo B en circunstancias que se encontraba en la misma habitación del acusado, cuando fue visto por su señora madre, quien lo encontró boca abajo en la cama, con el short abajo y su tío con el cierre abierto (bragueta), siendo que conforme ha referido el menor, el acusado se sobaba el pene en su trasero, además de obligarlo a chupar su pene, así como le ha chupado a éste, constituyendo el delito de

violación sexual. Mediante la introducción del órgano sexual por la boca, es decir por vía oral.

5.1. Porque el agraviado ha sindicado directamente al acusado como el autor de los hechos, indicando que lo ha violentado sexualmente, además de ser corroborado con la versión de la testigo G que ha declarado en juicio, ello corroborado con las pericias psicológicas.

5.2. Tenemos en consideración que estos delitos se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales, pues el presunto, agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito, se tiene solamente el testimonio directo del menor sobre la agresión sexual en su contra, declaración que cumple los presupuestos de acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

5.3. En ese sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la declaración del agraviado, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

5.4. En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y el agraviado o familiares directos de éste, exista aversión, odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar al menor agraviado y no se ha acreditado en juicio ninguna razón relevante para que el agraviado sindeque al acusado como, el autor de un delito tan grave como el que ha sido juzgado. Con relación a la verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez de la declaración del menor, en juicio oral, con corroboraciones periféricas como la declaración de la testigo que es su madre, aunado a ello las pericias psicológicas que indican estresor de tipo sexual en el menor agraviado, y la versión del mismo acusado quien indica que el agraviado fue encontrado en su cama por su madre con los pantalones abajo. Todos estos elementos antes descritos, nos llevan a concluir que la versión del menor agraviado es verosímil, por las características con la que ha sido vertida en juicio oral. Respecto a la persistencia en la incriminación, para este colegiado la incriminación ha sido constante desde la etapa de investigación preparatoria e incluso en juicio oral ha sindicado directamente a su tío abuelo, el acusado como la persona que lo violento sexualmente y no solo en la fecha de los hechos denunciados, sino en continuas oportunidades cuando lo recogía del colegio.

5.5. En cuanto, a lo señalado por el abogado del acusado B en sus alegatos iniciales que no se trataría de un delito sino de una interpretación errada de los hechos, teoría que queda desvirtuada con la compulsión de la prueba actuada en juicio oral, la que hace concluir en la acreditación de la comisión, así como la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual en menor de edad, previsto en el inciso lo del artículo 173° del Código Penal, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.

5.6. Si bien es cierto la defensa del acusado manifiesta que inicialmente la versión tanto de la madre del menor como la del mismo agraviado, fue solo de tocamientos mas no de violación en el sentido que posterior a la denuncia recién salió el hecho de que lo obligaba a chuparle el pene, también es cierto que al agraviado por su minoría de edad, nivel de instrucción y vínculo con el acusado no le es exigible que relate la

versión completa en la primera oportunidad que es sorprendido por su madre en la habitación del acusado en la forma como se ha mencionado en el rubro de hechos probados, pues es a través de la investigación donde se esclarece la integridad de la agresión sexual.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

6.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.

6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado B, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173°, inciso 1 del Código Penal.

7.2. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

7.3. El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194).

7.4. Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis recaída en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21).

7.5. En ese orden de ideas corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal Constitucional consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC.

7.6. Dejó claro también, el mencionado Tribunal en esta última sentencia, que la posición asumida no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho

Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales, que también el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger - aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

7.7. Si bien es cierto la defensa técnica, no ha cuestionado en absoluto la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, como pena establecida para el delito, limitándose a indicar que no existe delito como tampoco responsabilidad, a pesar de ello el Colegiado no advierte ninguna circunstancia a favor del imputado que permita imponerle una pena temporal, por el contrario dada la gravedad del delito cometido, su conducta resulta sumamente reprochable, en tanto se trata de una menor que al momento de los hechos contaba con menos de ocho años de edad, el mismo que es su sobrino nieto, siendo su deber protegerlo, y no dañarlo, sin que se haya advertido en el acusado arrepentimiento alguno, durante la etapa probatoria pese a la contundencia de la prueba de cargo actuada en juicio.

7.8. Por estas razones, este Colegiado considera que en el presente caso, resulta absolutamente legítimo imponer la pena de cadena perpetua al acusado B, por cuanto, dada la posibilidad de revisión de la misma a los treinta y cinco años; se salvaguarda la finalidad de la pena prevista en el artículo 139° inciso 22 de nuestra Norma Fundamental.

7.9. Finalmente, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse, que previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

8.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa Inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2000/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar, tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, cuanto (2) daños no

patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual del menor agraviado, quien producto de la situación negativa vivida, ha quedado con secuelas.

8.4. En este extremo, el perito psicólogo sugiere que el menor agraviado, necesita Intervención psicológica y además su sistema familiar; lo que significa que deberá ser sometido a terapias que le permitan superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.

8.5. Este grave daño causado al menor - que dicho sea de paso, se extiende a sus padres y a todo su entorno familiar- debe ser de alguna manera compensado, fijando una reparación civil, a fin que el menor agraviado pueda seguir el tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño sufrido en su indemnidad sexual.

8.6. Que, en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de CINCO mil nuevos soles, en atención al daño ocasionado al menor agraviado.

8.7. Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que el menor agraviado ha sufrido daños de carácter psicológico, emocional con futuras consecuencias para el normal desarrollo de su vida sexual, el colegiado considera que el monto de la reparación civil solicitado por el Fiscal es proporcional y razonable.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Atendiendo a que según el artículo 402°, inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS:

Teniendo en cuenta que el acusado B, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 173° inciso 1 y 178°-A del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°. 1 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLA:

1. CONDENANDO al acusado B como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto por el artículo 173 inciso 1 del Código Penal en agravio del menor de iniciales A y como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
2. FIJARON en CINCO MIL NUEVOS SOLES el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.
3. ORDENARON la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.
4. DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE.
5. IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.
6. Consentida que fuere la presente; HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
7. EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad ARCHIVASE el presente donde corresponda. TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Ss.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Registro del desarrollo de la Audiencia

EXPEDIENTE : 04376-2013-68-1706-JR-PE-02
ESP. DE SALA : R
IMPUTADO : B
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : A
ESP. DE AUDIENCIA : P

I. - INTRODUCCIÓN:

En Chiclayo, siendo las doce y treinta horas del día ocho de junio del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; se apersona el Magistrado X, a fin de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

II. -ACREDITACIÓN:

No se hizo presente parte procesal penal alguna.

III. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Se autoriza a la Especialista de audiencias a dar lectura integral de la sentencia

SENTENCIA N° 79-2015

Resolución Número: Quince.

Chiclayo, ocho de junio de dos mil quince.

VISTA Y OIDA:

La audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelación es de Lambayeque, presidida por el magistrado Y, integrada por los jueces superiores, Z y W, y en la que intervinieron la parte recurrente, sentenciado B, asistido por su abogado, y la parte recurrida, el Ministerio Público.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA

Objeto de Apelación:

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2014 expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Juzgamiento de Chiclayo, en la cual se condena a B como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, previsto por el artículo 173° inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A de seis años de edad, y como tal se le impone la pena de cadena perpetua la que podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Asimismo no, se fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Acerca del juicio de hecho:

Aparece que con fecha 27 de mayo del año 2013, en horas de la tarde, providencialmente G, madre del menor, vio que el acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo, y lo tenía echado boca abajo sobre la cama, con el pantalón y short bajados, hechos suscitados en la vivienda del acusado, ubicado en la Calle Jorge Basadre N° 125 del Pueblo Joven Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz. Ha sido el menor quien contó la forma en que el acusado le hizo chupar su pene, y como también le ha chupado su miembro a él, constituyendo el delito de violación sexual mediante la introducción del órgano sexual en la boca, es decir por vía bucal.

Fundamentos de la Apelación:

En primer lugar, es necesario señalar que el ahora sentenciado B estuvo asistido durante el juzgamiento por su abogado V, el mismo que incluso formuló el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, según es de verse del escrito de folios 55 al 66, que fuera admitido por el colegiado de juzgamiento, elevándose la causa a esta superior Sala de Apelaciones. Sin embargo, en fecha posterior, el mencionado letrado renunció a la defensa técnica por incomunicación con el sentenciado y sus familiares. Ante tal situación, y luego de ponerse en conocimiento del sentenciado para que designe otro abogado de su libre elección, el Colegiado superior ofició a la Coordinación de la Defensoría Pública a fin que se designe un defensor de oficio, garantizando de esa manera su derecho de defensa, conforme así se estableció en la resolución N° Trece del 04 de mayo de 2015 que obra a folios 85.

Siendo así, a la audiencia de apelación de sentencia acudió el abogado CH de la Oficina de la Defensoría Pública el mismo que implemento defensa a favor del sentenciado, que dígase de paso, no acudió a la citada audiencia. El tema es que el defensor público solicitó en su alegato de apertura, la anulación de la sentencia de grado por la indebida sustanciación del proceso, a efectos de que se realice un nuevo juicio; posición distinta a la apelación del abogado particular que planteo la revocación de la sentencia, y consecuentemente la absolución del sentenciado. Ahora bien, en la audiencia de apelación el abogado defensor sostuvo que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral; que el ahora sentenciado en todo momento ha declarado la verdad, reconociendo al agraviado como su sobrino-nieto y que siempre se quedaba bajo su cuidado; que la imputación del menor nace de la denuncia formulada por la madre y la abuela, sosteniéndose que G, cuando ingresó a la casa donde vivía el sentenciado con sus hermanas y S, vio que el niño estaba boca abajo y con el short bajado, estando el acusado con el cierre abierto; sin embargo, no se ha considerado los problemas familiares existentes por una herencia, por eso la abuela corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nietas; además no se contempló que en la casa habían divisiones con telas y vivían más personas; por otro lado, el sentenciado declaró que fue operado de la próstata en el año 2012, que al extirparle dicha glándula se registra una eyaculación dolorosa, y sobre este extremo nada dice la sentencia, sin que tampoco a nivel de juicio se haya preguntado al sentenciado y al niño, si hubo eyaculación; que frente a dicha operación se presentan problemas de erección, disminuyendo las funciones sexuales, extremo que hace generar dudas acerca de la imputación que se formula, dado que la disfunción eréctil merma el deseo sexual, y esta situación no ha sido aclarada en el juicio; aparte de lo expuesto, se verifican contradicciones en la incriminación, tanto en la declaración del menor como de su

madre. Consecuentemente, la defensa solicita se declare nula la sentencia para que se realice un nuevo juicio, de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Penal.

Posición del fiscal superior:

Por su parte, el fiscal superior solicita que la sentencia de grado sea confirmada en todos sus extremos, por cuanto en el juzgamiento se actuaron distintos medios de prueba que acreditan el delito la responsabilidad del ahora sentenciado. Se alega que el sentenciado fue operado de la próstata, sin embargo no existe ninguna prueba que acredite dicho hecho; si el sentenciado indica que ha sido como un padre para el menor agraviado, cómo es que se le sindicada por un delito tan grave, salvo que en verdad hayan ocurrido los hechos denunciados; acerca de la discrepancia familiar por propiedades, es no es cierto, habiéndose recibido no solamente el testimonio del menor, sino de sus familiares, como son su madre y su abuelita, así como K, sosteniendo que no existe ningún problema por el predio; las versiones inculpativas son uniformes, y además se recibió el testimonio técnico del perito psicólogo acerca del perjuicio psicológico sufrido. Al encontrarse la sentencia debidamente motivada, solicita que se confirme en su integridad.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Acerca del juicio de tipificación penal:

En el presente caso concurre el presupuesto jurídico-penal de la imputación necesaria en que "con fecha 27 de mayo del año 2013, en horas de la tarde, providencialmente G, madre del menor, vio que el acusado se sobaba el pene en el trasero de su menor hijo, y lo tenía echado boca abajo sobre le cama, con el pantalón y short bajados, hechos suscitados en la vivienda del acusado, ubicado en la Calle Jorge Basadre N° 125 del Pueblo Joven Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz. Ha sido el menor quien contó la forma en que el acusado le hizo chupar su pene, y como también le ha chupado su miembro a él, constituyendo el delito de violación sexual, mediante la introducción del órgano sexual en la boca, es decir por vía bucal". En observancia del principio Tempus Regim Actum por el cual la ley penal se aplica a los actos cometidos durante su vigencia, y teniendo en cuenta que el ultraje sexual se produjo durante el año dos mil trece, en que con fecha 27 de mayo del indicado año la madre del menor descubrió cuando el acusado sobaba su pene en el trasero del menor, teniéndolo echado boca abajo y con el short bajado, resulta de aplicación el artículo 173.1 del Código Penal vigente a la fecha.

Siendo así, es evidente que la conducta prohibitiva desplegada por el acusado cae bajo el imperio de la normatividad señalada, lo que condujo al representante del Ministerio Público a requerir se imponga la pena de cadena perpetua, en atención a la grave penalidad descrita, considerando asimismo el bien jurídico tutelado, vinculado con la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores de catorce años, donde: "En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores"; reconociéndose en ti derecho vivo que "El delito de violación sexual de menor de

catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente".

SEGUNDO: Acerca del juicio de culpabilidad:

El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005, señala que la libre apreciación razonada de la prueba que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que la predeterminen. Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. Si bien - indica el acuerdo - ha quedado proscrita la regla del testus unus testus nullus, de que la existencia de un único testimonio no era suficiente para enervar la presunción de inocencia; ahora se ha asumido, que así exista un solo testigo, obtiene virtualidad probatoria para fundar la culpabilidad por un determinado delito. En este caso, la declaración de un agraviado, aun cuando sea la único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y con la contundencia para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, y las garantías de certeza son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación.

En el presente caso, la víctima de iniciales A, a la fecha de los hechos con seis años de edad, sindicó de manera firme y contundente al acusado B, tío de su mamá G y hermano de su abuelita S, como el responsable del ataque a su indemnidad sexual ocurrido durante el año dos mil trece, consistente en la introducción de su pene en su cavidad bucal, y que el día veintisiete de mayo de dos mil trece fue descubierto por su madre cuando él estaba con el short abajo y el acusado con el cierre descubierto, dentro de un ambiente en el inmueble donde vivían, y que le estuvo "metiendo el pene un poquito". La sindicación no solamente ha sido de manera firme y contundente, sino también persistente en el tiempo, por cuanto, desde que fuera presentada la denuncia, durante el examen de perito psicólogo y hasta en el mismo plenario al que acudió el menor, ratificó los términos de su imputación, señalando, incluso, que todos los días que su tío le recogía del colegio, le hacía eso.

La declaración de la víctima por violación sexual se convierte en testimonio cualificado teniendo en cuenta la clandestinidad de este tipo de delitos, por eso corresponde otorgar un significativo valor, tanto más si asistimos a lo que en doctrina se conoce como la comunidad de pruebas en el sentido de que el testimonio de la víctima se encuentra debidamente corroborado con otros medios probatorios que dan certeza a la imputación, como es el caso de las declaraciones prestadas en el juicio por la madre del menor, G que fue la persona que descubrió el ultraje sexual, y la propia abuela S, que inmediatamente a los hechos se enteró de la comisión del

delito; así también, el examen de perito psicólogo durante el juzgamiento, E, acerca del protocolo de pericia psicológica practicado en la víctima N° 001371-2013-PSC, donde se concluye que se aprecia a un menor inseguro, inestable, en el área psicosexual se aprecia síndrome ansioso que se caracteriza por temor extremo, presenta afectación, experimenta sentimientos de vergüenza; conteniendo la parte del relato del protocolo, los mismos términos de incriminación que mantuvo en el juzgamiento.

Asimismo, no se advierte que las versiones incriminatorias obedezcan a una situación de odio o resentimiento hacia el acusado, o que se deban a intereses egoístas para catalogarse como espurias, por la sencilla razón de que por propia versión del acusado, la relación con el niño ha sido buena, habiéndolo criado desde que su papá falleció, quedándose encargado en su casa y asumiendo como apoderado del menor, que cuando le hablaba de sus buenas notas le premiaba con cincuenta céntimos. Obviamente, ha tenido que ocurrir los hechos graves en su agravio, para que el menor le formule la imputación recogida por el Ministerio Público.

Por otro lado, sostenerse que la sindicación obedece a problemas por las propiedades, no resiste un mínimo análisis de rigor, en tanto y en cuanto no existe ningún elemento probatorio o indiciario que corrobore dicha versión exculpatoria, al contrario, los testigos que han desfilado en el juicio lo han desmentido, como el caso de su propia hermana K.

TERCERO: Acerca de los agravios en la audiencia de apelación de sentencia:

La defensa ha postulado que la sentencia debe anularse por cuanto no se han considerado aspectos relevantes dentro de una evaluación integral de la prueba, como el caso de los problemas familiares existentes por una herencia, y por eso la abuela - hermana de madre del sentenciado -, corrobora todo lo dicho por su hija, incluso llega a señalar que también ha realizado tocamientos a otra de sus nieta. Sin embargo, conforme se ha establecido líneas arriba, tal extremo no se ha acreditado con ningún elemento probatorio, tratándose únicamente de la solitaria versión exculpatoria del sentenciado, que contrariamente, los testigos lo han desvirtuado plenamente en el juicio.

También se sostiene que resultaba imposible la realización de los hechos que se imputa porque el inmueble se encontraba dividido con telas y cartones y que vivían más personas en el lugar; sin embargo esta situación, no enerva la imputación, porque en los delitos de violación sexual, el agente siempre busca la oportunidad o el momento propicio para incurrir en el ultraje, al ser de naturaleza clandestina; y si se logró descubrir, fue porque la madre del menor, puesta sobre aviso, ingresó sorpresivamente al ambiente donde estaba el acusado con su hijo verificando el acto delictivo, y que dígase de paso, el propio sentenciado durante el juicio ha admitido que el menor estuvo acostado en su cama y que se bajó el short para acomodarse su polo, aunque esto último constituye un débil argumento porque no es lógico que una persona se acomode el short y el polo para acostarse, lo que pasó es que de alguna forma ha tratado de justificar lo que la madre del menor descubrió: que el niño estaba con short bajado, y que él llevaba el cierre abierto, sobándose detrás del menor.

Asimismo, aun cuando no se ha demostrado la operación a la próstata que indica el sentenciado, y de que dicha glándula le fue extirpada, tampoco dicha eventualidad enerva la imputación, porque la pericia a la que fue sometido informa que psicosexualmente se identifica con su rol y género, aunque con posibilidad de vivenciar sentimientos inadecuados con respecto a sus deseos sexuales, con síntomas de inmadurez; además, en los términos de incriminación, no se hace referencia a la eyaculación del acusado en cada ultraje sexual, sino, únicamente de la introducción del pene en su boca, y de sobarle el pene en su trasero, estando con su short bajado.

CUARTO: Acerca de la determinación judicial de la pena.

Al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, conforme así lo sostiene el jurista Víctor Roberto Prado Saldarriaga, y que Bessio Hernández, citado por el mismo tratadista, reconoce que dicho procedimiento se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros.

Se sostiene que primeramente se debe considerar la pena abstracta, o también llamada pena conminada que contempla cada delito.

Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. "Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub judice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa".

Respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. A decir de Prado Saldarriaga, no existen, de momento, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas, sin que tengan dicha condición las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica así como su oportunidad operativa son muy distintas .

No obstante, se presenta una importante limitación para la aplicación del sistema de tercio en el caso de la penas conminada de cadena perpetua, por su naturaleza atemporal. Sin embargo, es preciso señalar que en el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Exp. N° 010-2012-AI/TC, se indicó que la cadena perpetua resultaba vulneratoria de la libertad personal, la dignidad humana y del principio de resocializador de la pena, sustancialmente porque: "(...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda

reincorporarse a la vida comunitaria". Y en otra decisión del supremo interprete de la Constitución, se sostuvo que: "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que puede no compartir, más por el contrario no puede proscribirse su reinserción a la sociedad. En este sentido el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador que, por un lado, no puede ser vaciado de contenido y, por otro, tiene incidencia en el derecho a la libertad personal en lo relativo a la graduación del quantum de la pena, pues necesariamente debe configurarse en armonía con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"

Así, en el caso de autos, en consonancia con la pena conminada que registra el delito de violación sexual de menor previsto en el artículo 173.1 del texto punitivo, se ha impuesto al sentenciado B la pena de cadena perpetua, que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 921 se procederá a su revisión, de oficio o a pedido de parte, cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Pero si como se ha establecido en la sentencia de grado, el nombrado penado tiene sesenta y nueve años de edad, la revisión de la pena se llevaría a cabo en el año dos mil cuarenta cuando haya alcanzado los ciento cuatro años de edad que no se condice con los reportes de esperanza de vida para el Perú de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo ubica actualmente en SETENTA Y NUEVE AÑOS. Si esto es así, no existe correspondencia entre la esperanza de vida y el término de revisión de la sentencia, y obviamente no se condice con los principios que ha redimensionado el Tribunal Constitucional: "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación", como fines del régimen penitenciario, que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.

En tal sentido, en función al principio de humanidad de las penas y de lo que ha reconocido el propio constituyente en el artículo 139° inciso 22) en la Carta Fundamental del Estado, acerca del principio del régimen penitenciario, el cual tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, la cadena perpetua y penas privativas de libertad extremadamente largas, no se condice con este principio, máxime si en el presente caso la edad actual del sentenciado es de 69 años.

El artículo 253° del Código Procesal Penal preceptúa que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, que según el Tribunal Constitucional es entendido como canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos; mediante este principio se puede evaluar si la intromisión en el ámbito de los derechos resulta o no excesiva. Por eso se sostiene que los derechos fundamentales son susceptibles de ser limitados o restringidos como parte de una necesaria convivencia social en comunidad, siempre que se justifique y se respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Obviamente que el sub principio de idoneidad nos informa que la cadena perpetua no es cualitativamente apta para alcanzar los fines previstos con la imposición de una sanción que implique privación de libertad, esto es, la reinserción del penado a la sociedad, porque se condenaría a que el sentenciado termine su vida intramuros, uniendo en cuenta su edad actual de 69 años, pena que sería revisada cuando haya alcanzado los 104 años de edad. Asimismo, de acuerdo con el caso concreto, se hubiera podido elegir otra medida menos gravosa que tenga la misma efectividad, como es una pena temporal de privación de libertad, en que se cumpliría los fines de protección, prevención y resocialización.

Por lo que al amparo de los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral octavo del Título Preliminar del Código Penal, corresponde imponerle como sanción veinte años de privación de libertad que será computada desde el momento de su detención.

QUINTO: Acerca de la determinación de la reparación civil:

En cuanto a la reparación civil, ésta debe fijarse necesariamente teniendo en cuenta la indemnización por daños y perjuicios y el propio daño moral, elementos recogidos en el Código Civil en lo que corresponde a la responsabilidad extra contractual, aplicados por remisión del artículo 101° del Código Penal. Definitivamente cuando se trata de la indemnidad sexual, nos conduce a señalar que tal tópico es invaluable económicamente, teniendo en cuenta que no contienen valor pecuniario o patrimonial; sin embargo, corresponde fijar montos que de alguna manera indemnicen a las víctimas, considerando los elementos mencionados líneas arriba. Al respecto, reiteradas decisiones jurisdiccionales han señalado que el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido. En lo que corresponde al daño moral, enseña la doctrina y la jurisprudencia que está referido al dolor propio; mientras que el daño a la persona está vinculado con el proyecto de vida, que en el caso del menor es más que evidente dado el manifiesto trauma psicológico. Siendo así, corresponde fijar prudente, razonada y proporcionalmente un monto que indemnice a la víctima

Por tales consideraciones, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:

CONFIRMARON la sentencia del 16 de diciembre de 2014, expedida por el Juzgado Colegiado de Juzgamiento de Chiclayo, en la cual se condena a B, como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales C.Y.M.N., y que fija en CINCO MIL nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; REVOCARON la sentencia en el extremo que impone la pena de CADENA PERPETUA, REFORMÁNDOLA impusieron al nombrado sentenciado VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, que será computada desde el momento que

sea capturado; CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene. Con costas en ejecución, si las hubiere.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

ANEXO 5

Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p>

DE LA			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	SENTENCI A	PARTE CONSIDERATIV A	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>

			<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria - calidad de la sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</p>

LA SENTENCIA			<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>

			<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</p>

		pena	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si</p>

			<p>cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 6

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
-

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub				X			[17 - 24]	Mediana

a	dimensión								
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta								50	
		Motivación de los hechos				X				[25-32]									Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]									Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]									Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]									Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana								
									X	[3 - 4]	Baja								
									X	[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⋄ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 7
Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04376-2013-68-1706-JR-PE-02, sobre: violación sexual en menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 19 de enero del 2020



MANUEL ANTONIO FALLAQUE OTINIANO
DNI N° 16714116